



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Ciencias Económicas
Biblioteca "Alfredo L. Palacios"



Empresa individual de responsabilidad limitada

Litvin, Noel

1954

Cita APA: Litvin, N. (1954). Empresa individual de responsabilidad limitada. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires. Facultad de Ciencias Económicas

Este documento forma parte de la colección de tesis doctorales de la Biblioteca Central "Alfredo L. Palacios". Su utilización debe ser acompañada por la cita bibliográfica con reconocimiento de la fuente.
Fuente: Biblioteca Digital de la Facultad de Ciencias Económicas - Universidad de Buenos Aires

1507
604

NOEL LITVIN

litvin

INSTITUTO DE SOCIEDADES
COMERCIALES Y SEGUROS
3 - JUN 1953
ENTRÓ

EMPRESA INDIVIDUAL
de
RESPONSABILIDAD LIMITADA

Curso de Investigación
del
Instituto de Sociedades Comerciales y Seguros

DIRECTOR: Doctor EVARISTO E. MEDRANO

DEDICO:

A la memoria de mis padres.-

I N D I C E

Introducción.	5
Su justificación.	7
Inconvenientes.	9
Ventajas.	15
Antecedentes en la doctrina nacional.	17
Antecedentes en instituciones afines.	32
Denominación.	35
Estudio detenido de los elementos de esta institución.- 1) Quiénes pueden constituirla.- 2) Su objeto.- 3) Cam- bio de objeto.- 4) Su capital.- 5) Au- mento o disminución de capital.- 6) Constitución.- 7) Funcionamiento.- Administración.- Amortizaciones del activo fijo.- Reserva Legal.- 8) Ex- piración de la responsabilidad limi- tada.- 9) Sanciones.-	38
Proyecto de Ley propuesto por la Va. Con- ferencia Nacional de Abogados.	54
Proyecto de Ley del Dr. Ball Lima.	57
Proyecto de Ley de H. Oscar Rosito.	62
Proyecto de Ley de F. Gómez del Junco.	69
Conclusión.	72

INTRODUCCION

Con la evolución y el progreso de la sociedad se han ido creando y perfeccionando las distintas instituciones que la rigen y hacen posible la seguridad y la felicidad de los hombres dentro de la comunidad.-

Esa evolución la encontramos también en el concepto de la "RESPONSABILIDAD", y se ve bien claro el inmenso camino recorrido desde la barbarie hasta nuestros tiempos, desde la uella época en que por las deudas se "respondía" con la vida; ... luego se "respondió" con la libertad (elemento primordial de la vida), hasta llegar, como última etapa evolutiva, a la "RESPONSABILIDAD LIMITADA", no ya a los bienes, sino a determinados bienes, fijados de antemano por los socios de la sociedad anónima o la sociedad de responsabilidad limitada, siendo el último jalón en este camino ascendente, la ETAPA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, de la cual nos ocuparemos en las páginas que siguen.-

En Roma antigua, cuando un deudor no pagaba sus deudas se le podía costar en tantos pedruzcos como acreedores tenía; una era la concepción que existió de la "responsabilidad" en materia comercial; de aquella lejana época de barbarie pasamos a la segunda etapa en que la responsabilidad se limita al patrimonio total de la persona. El tercer gran paso lo marca la aparición de la sociedad anónima que trae una limitación tan solo a una parte del patrimonio de la persona.-

La sola enunciación de los pasos dados ya justifica ampliamente esa transformación del concepto de la responsabilidad para dignificación de la personalidad humana, que ha obedecido a la necesidad que los hombres sintieron de perfeccionarse, de moderrar las crueldades, de salvar al deudor honesto que ha caído en desgracia.- Y así como todas las normas jurídicas vinieron en pos de las costumbres, trans-formando en derecho positivo el derecho que se va elaborando en el ambiente, en la conciencia de los hombres, así también se ha cristalizado en derecho positivo la sociedad de responsabilidad limitada, y lo mismo sucederá con la "empresa individual de responsabilidad limitada" a muy breve plazo .-

El autor de estas breves líneas tiene plena fé en ello, no sólo porque lo vislumbra ya en el ambiente y a través de los antecedentes que expondre os, si no porque entiende que se trata de una institución necesaria y que habrá de tomar gran arraigo; más se atrevería a decir : que si la sociedad de responsalidad limitada ha tomado tanto incremento en tan breve tiempo, en mayor escala lo hará la empresa individual de responsabilidad limitada .-

Como se verá más adelante, algunos autores están en desacuerdo con nuestra institución, pero sus criticas no invalidan nuestra tesis ni mucho menos; y por otra parte, no puede pretenderse en ningún terreno, ni án en el mejor, la conformidad unánime de todos .-

SU JUSTIFICACION

Es un hecho muy conocido que en innumerables oportunidades, personas deseosas de poner a cubierto de riesgos la parte de su patrimonio no invertida en la empresa, simularon y simulan constituir verdaderas sociedades (anónimas o de responsabilidad limitada) que en realidad se reducen a una sola persona, ya que la ley ha sido expléndida con las sociedades permitiéndoles responder sólo con su capital fijado de antemano, beneficio éste que no se acuerda al empresario individual, debiendo por lo tanto disfrazar los hechos, el empresario, que siendo individual, desea limitar su responsabilidad .-

Por qué esa diferencia ?.- Cuál es la razón por la cual se permite a una sociedad limitar su responsabilidad, y no así al individuo ?, o dicho en otra forma : Por qué motivo el individuo aislado debe responder con todos sus bienes, y ese mismo individuo asociado a otro puede limitar válidamente su responsabilidad a la suma que él mismo fije ?

Ninguna diferencia existe para el interés de los terceros, en que las acciones de una sociedad anónima estén en manos de cien, diez o de un solo accionista; la prevención del fraude, la verdad de los balances y la solvencia real de la sociedad no dependerán de la circunstancia de estar más o menos profusamente distribuidas las acciones .- Con muchos, con pocos, o con un solo accionista, los fraudes se cometerán por los mismos medios o se prevendrán o reprimirán del mismo

// modo .-

Si un accionista concentrase en su sola mano la posesión del capital íntegro de una sociedad anónima no se alteraría la solvencia ni la marcha de los negocios con relación a terceros ni a ella misma .-

Es innoco, por lo tanto, constituir una sociedad anónima para adquirir luego de verdad todas las acciones, y es por ende, perfectamente posible una ordenación jurídica por la que se lleve directamente, y sin rodeo alguno, a la abstracción individual del patrimonio, con eliminación de la responsabilidad sobre el resto de los bienes, según iniciativas de legislaciones extranjeras .-

La única legislación positiva es la de Biechtens tein (Código Civil, Tit. XV, Art. 854 a 896), que fue inspirada en los trabajos publicados en 1910 por el juriconsulto austriaco profesor Fisko, que a su vez se fundó en consideraciones expuestas desde 1895 por el comercialista suizo Karl Wieland, el primero quizás que abogó por la responsabilidad limitada del comerciante individual .-

INCONVENIENTES

Inversamente a lo acostumbrado, e pondremos pri^{me}ramente los inconvenientes que señalan algunos au^{to}res, en lugar de comenzar por las ventajas; y ese plan de exposición obedese más que al deseo de reser^{va}var el sabor dulce para el final, la convicción de - que al rebatir las tesis adversas, éstas habrán de - reflejar, en último análisis, argumentos más a favor de nuestra institución .-

Como inconvenientes se ha dicho :

- ¿ No acarrea^{rá} la imprudencia, la precipitación, y también qui^{zá} la mala fé ?

- Implica el a^{bandono} de un principio tan antiguo como la civiliza^{ción} humana; que el reembolso de las deudas contraí^{das} es una cuestión de honor .-

- Permite asis^{tir} a la quiebra de su propia empresa sin que su for^{tuna} particular se vea en modo alguno disminuida .-

El Dr. Zadarola (en la Va. conferencia de abogados - 6-9-40) al dar su opinión en contra de nuestra institución, dijo :
" Si nosotros con esta ponencia queremos dividir el patrimonio en dos, tres, o más partes, habremos que^{brado} el principio de las " obligaciones " (que el deudor responde por todas las obligaciones contraídas con todo su patrimonio), y lo habremos que^{brado} con el serio inconveniente de afectar, también, el aspec-

// to que pueda interesar al orden público en cuanto el fracaso del cumplimiento de las obligaciones puede importar el fracaso del cambio a crédito, que es esencial a la vida económica .- "

Insiste sobre la indivisibilidad del patrimonio para hacer frente a las obligaciones, "no pudiendo separarlo del individuo, del sujeto, (no puede dividir su personalidad en dos, frente a sus bienes). La universalidad jurídica del patrimonio existe en los casos en que ese patrimonio está individualizado por su objeto, tal, por ejemplo, los casos de sucesión y de quiebra ".-

Respecto a esto último me permite observar:

- Precisamente en eso estriba la evolución, el progreso : si la quiebra es universal y lo es vuelve íntegramente al individuo, lo fulmina, lo aniquila, quizás para siempre... poco hemos adelantado de la época en que respondía con la vida ! .. Es pues una necesidad salir de esa " universalidad ".- Si la universalidad existe para la sucesión, se justifica, es precisamente la muerte, pero dejemos la muerte como extremo.- La quiebra misma debiera ser menos severa en los casos de desastres por causas ajenas al fallido; lo único que debiera tenerse bien en cuenta es la culpabilidad : la calificación, pero esto también puede y debe considerarse en la limitación de Responsabilidad .- Y desearía proponer un principio como RESUMION : " si el empresario de Responsabilidad Limitada contrae deudas

// que superan a su capacidad lógica o prudente (ej. doble o triple con respecto a su capital), el excedente o todo se transforma en " ilimitada " .-

Seguendo a Yadarola (Va. Conf. de Abog.) en su oposición, dice : " Se ha traído el ejemplo de las Sociedades de Resp. Ltda. y se ha insistido en evocar lo. Pero ese ejemplo, en mi concepto, es ineficaz; y lo es, en primer lugar, porque la S.R.L. como la S.A. y como todas las sociedades comerciales, son una persona jurídica distinta de la persona de los socios . Tenemos así, que esa persona de Resp. Ltda. responde ilimitadamente por las obligaciones que contrae, con todo su patrimonio : no hay ninguna limitación objetiva de la responsabilidad " .-

- RESPONDEROS :

Con el mismo criterio, con el mismo principio podría decirse que el particular se desdobra o separa en varios " entes ideales ", cada uno de los cuales responde ilimitadamente con sus bienes .- En cuanto al carácter de personas ideales (la personalidad) lo adquieren cada uno de los establecimientos que el particular funda, con el hecho mismo, con el acto de constitución o inscripción, con lo que le da NOMBRE, DE DUEÑO, CAPITAL, OBJETO, FINES, etc. .- Y en cuanto al " desdoblamiento " a la multiplicidad del mismo sujeto físico, preguntamos : ¿ una misma persona no puede ser socio gerente de dos o más S.R.L. independientes, simultáneamente, sin discusión alguna ?

Complementa el Dr. Yadarola con una frase muy ingeniosa: " No hay limitación de responsabilidad (en las S.R.L.), desde que la sociedad, como persona jurídica, responde con todo su patrimonio, ilimitadamente, por las obligaciones contraídas " .-Pero esta frase tan simpática también la podríamos aplicar a la institución que nos ocupa, en su carácter de ente ideal, independiente .-

Agrega un párrafo que me veo tentado a transcribir, aún cuando va en abono de la tesis contraria : " se trata de liberar de responsabilidad a un sujeto que con su propia gestión ha comprometido intereses de terceros, no se toma en cuenta al otro lado del problema ; se toma al sujeto empresario de una actividad comercial y se procura defenderlo de los riesgos de la empresa, sin atender a la necesidad de defender el término opuesto de la relación, al acreedor, al que le ha proporcionado los elementos que han servido para que pudiera desarrollar sus actividades " .-

Y-GONZALEZ : el que fía a un ente de Resp. Ltda. lo hace conociendo mejor su responsabilidad manifiesta, declarada, y ajustada escrupulosamente a la Ley; y si ese ente falsea alguno de esos requisitos de publicidad y exactitud, automáticamente se hace pasible de severas sanciones y pérdida de la limitación de responsabilidad .- Si hemos de defender al acreedor, no lo haremos sólo con extender la responsabilidad, porque ya sabemos

// que cualquier ente al caer en quiebra por más i-
limitada responsabilidad y universalidad del juicio,
la realización de los bienes nunca cubren su pasivo,
de modo que el sólo hecho de llegar a la quiebra ya
se produce el perjuicio del acreedor; la verdadera
defensa del acreedor está en que sepa con la mayor
exactitud posible la situación real de su cliente en
el momento de venderle, y es de imaginar como ha de
cuidar la exactitud de sus manifestaciones el Empr.
de Resp. Ltda. al saber que cualquier dato falso
puede llevarlo a severas sanciones y a eliminar su
limitación, y ya la Ley les daría a los acreedores
amplias facultades para investigar si la quiebra ha
sido casual, con la interesante ventaja de que el
empresario de Resp. Ltda. siempre habrá de poseer
bienes propios independientes con que hacer frente
a las sanciones que le correspondieren por fraude,
y decimos que "siempre habrá de poseer bienes ..."
pues no se concibe que nadie tenga interés en limi-
tar su responsabilidad en cualquier forma, si fuera
de esa empresa no posee bien alguno .-

En general, los inconvenientes que pueden se-
ñalarse a nuestra institución son los mismos que --
pueden suponerse a la Soc. de Resp. Ltda., sin em-
bargo nadie puede, después del auge de la S.R.L.,
decir que ella es inconveniente, y menos aún, irreg-
lizable .-

No se trata de crear una institución para -
los que escapan a la Ley, se trata, por el contrario

// de crear una ley para evitar que se disfracen como
S. de Resp. Ltda. empresarios individuales .-

Y, al igual que la s Soc. de Resp. Ltda. cuando en el campo de la experiencia florezcan y prosperen, el fallo de la práctica será incuestionable .-

VENTAJAS

Brevemente podemos exponer las siguientes, que no requieren comentarios :

a) Favorece la iniciativa privada en las actividades económicas al evitar que el fracaso de la empresa apareje la ruina del titular .-

b) Evitan la ficción de S.A. y S.R.L. no existentes .-

c) Es menos peligrosa que la responsabilidad ilimitada por la publicidad a - que se le impone .-

Ha dicho Pisko (profesor austriaco que se ocupó de esta institución): " las personas morales no tienen amantes ocultas, no van a Montecarlo a jugar, ni pueden inscribir sus bienes a nombre de su esposa.- "

Deseo insistir a uí sobre dos aspectos de la - cuestión, que caben dentro de las ventajas evidentes de esta institución :

I) En la "Emp. Ind. de Resp. Lda.", que nos ocupa, puede tenerse la seguridad de la corrección de sus procederes, ya que cualquier acto incorrecto, o que pueda descubrirse su irregularidad (como ser : abuso del crédito en relación al capital y solvencia; mala administración; desaparición de activo, etc.) - daría lugar a la responsabilidad ilimitada, y como queda dicho todo empresario de Resp. Lda. se supone ha de poseer bienes particulares .- Estos bienes -

// particulares harían las veces de garantía para--
los acreedores, ventaja ésta que no existe en la -
responsabilidad ilimitada; todo lo más que se puede,
en la responsabilidad ilimitada, es fijar sanciones
de orden moral, que a los acreedores en nada benefi-
cia ni asegura .-

II) Cualquiera persona que desee limitar su --
responsabilidad, ya sea por que inicia una empresa
nueva, o porque desea prudentemente resguardar parte
de su patrimonio para seguridad suya y de su familia,
no puede hacerlo si no forma UNA SOCIEDAD, es decir,
el individuo aislado NO PUEDE USAR DE ESE DERECHO.--
Razón lógica para esta exclusión no la hay; razón pa-
ra obligar a una persona a constituir sociedades, -
sin ánimo de hacerlo, tampoco existe; luego ¿ no es
evidente que nuestra institución vendría a llenar un
gran vacío ? - ¿ No es ello suficiente ventaja en -
nuestra demostración ? .-

ANEXO EN BEN LA DOCTRINA NACIONAL

1929.- SENADOR ALFONSO SUAREZ.

Aparece por primera vez en forma pública la idea, formulada por el senador nacional Alfredo Suman en la Sala de sesiones del Senado en oportunidad de tratarse un proyecto de ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, al decir entre otras cosas: "el proyecto solo nos habla de sociedades colectivas limitadas y no veo porqué no ha de comprender a aquella sola persona poseedora de una industria o entidad que no pueda desarrollar su actividad con capital limitado si a ella se le aplican todas las prescripciones de la ley e regir para las sociedades colectivas limitadas. Esta forma de empresa no es nueva, que razón habría para que una persona - como una sociedad - no le sea permitido formar una industria o una entidad con capital limitado si ella se ajusta a la ley que rige a las sociedades colectivas limitadas ? "

- (Diario de Sesiones del Senado de la Nación 24 de Noviembre de 1929 . - pág. 453) .-

Y concretando su idea propuso se agregue el siguiente Art. 90. al proyecto en consideración :

" Las empresas o entidades formadas por una sola - persona podrán constituirse igualmente con capitales limitados, sujetándose en todas sus partes a las prescripciones de la presente ley " .-

Como era de esperar, no podía improvisarse - con un simple artículo una institución de tanta tras

// cendencia .- Esta iniciativa mereció la consideración favorable de los senadores Melo y Bravo, pero pasó a la Comisión de Códigos .-

-- oOo --

1937.- LAMADRID.

En la Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires, en Junio de 1937, publica el Dr. Esteban Lamadrid un artículo sobre la materia bajo el título "Responsabilidad Individual Limitada" .- Sin informarse si existen antecedentes sobre la materia, expone su idea como propia, reivindicando para sí la originalidad del pensamiento fundamental .- Habla, así, de una nueva institución jurídica llamada a producir importantes beneficios en el movimiento económico de la sociedad, y continúa diciendo : " no he hecho otra cosa que desenvolver hasta su última posibilidad el principio de la Responsabilidad Limitada en el derecho contractual, que es uno de los caracteres, como es sabido, de las sociedades anónimas y de las de Responsabilidad Limitada " .- " Por qué no extender al individuo humano, a la persona física, en vez de derechos y obligaciones, el beneficio de esa limitación de responsabilidad permitiéndole separar de su patrimonio general uno o varios particulares, afectando éstos a la responsabilidad de operaciones comerciales sobre determinado género de negocios ? "

Para dar fuerza a su tesis y demostrar su posibilidad en la práctica, cita instituciones que ya es-

//tablecen limitaciones de responsabilidad : " el beneficio de inventario concedido al heredero" .- Hay un caso todavía más, especial, decía, el del artículo 1839 del Código Civil según el cual el donatario no está obligado a pagar las deudas del donante, si a ello no se hubiera obligado personalmente.- Conserva la donación sin responsabilidad .-

Finalmente ensaya un proyecto de ley, cuyas características son las siguientes : precisar los bienes que se atribuyen a cada actividad comercial: - designar cada actividad comercial por su ramo, - firmando así que se distinga una de otra; prioridad de los acreedores de cada empresa con respecto a - los demás que pudieran existir; justificación de - falta de deudas anteriores ; llevar libros rubricados; publicidad de sus balances; inscripción previa solicitada al Juez de Comercio .-

Si su idea resultó o no ser original, ello no desmerece su preocupación meritoria, y su trabajo constituye un antecedente digno de tenerse en cuenta .-

-- oOo --

1937.- RIVAROLA .

En el número siguiente de esta revista (Julio de 1937) el Profesor Dr. Mario A. Rivarola, publica su artículo " Afectación individual del Patrimonio ", en cierta forma como réplica al artículo del Dr. Lamadrid, tratando de reivindicar la

// paternidad de esta idea para sí, diciendo que desde la cátedra desde años atrás había sostenido la conveniencia de esta institución, ya que muchas sociedades anónimas no son otra cosa que patrimonios de una sola persona con la correspondiente limitación de responsabilidad; y aún más decía: que era conveniente crear una institución jurídica especial para estas personas a efectos de evitar la simulación. -- Textualmente decía: "Es un profundo error, agregó, que la sociedad anónima llamada ficticia haya de ser por ello necesariamente ilícita. -- Si hace más de un siglo se dió realidad jurídica a la sociedad en comandita ficticia, dando forma legal a la sociedad anónima y confiando la administración a los verdaderos capitalistas sin hacerlos incurrir en la sanción de ser solidariamente responsables, nada invade hoy, con la experiencia de la anónima y aún corrigiendo los defectos que ella ha señalado, que la ley admita la afectación individual de parte del patrimonio a una determinada empresa, sin poner en riesgo la fortuna entera acumulada tras largos años de trabajo, y sin se haya que recurrirse a la ficción de una sociedad anónima en que todas las acciones se encuentren aparentemente en manos de diez personas de verdadero y único dueño, sin mayor ni menor peligro y sin mayor ni menor orden jurídico que si pertenecieran en realidad a once o más individuos" Me preguntaba yo en qué podría - trasladado el caso a nuestro país - alterarse el orden jurídico por el

// hecho de concentrarse en una sola mano la posesion del capital entero de una sociedad anónima .- Corolario de esta cuestión es, necesariamente, la inquietud de constituir una sociedad anónima para adquirir luego de verdad todas las acciones, y por ende la perfecta posibilidad de una ordenación jurídica por la que se ligase directamente y sin rodeo alguno a la " festación individual del patrimonio " con eliminación de la responsabilidad sobre el resto de los accioneros, como ya estaba ocurriendo con las iniciativas de legislación en otros países " .-

Tiene indiscutible razón cuando dice : ninguna diferencia existe para el interés de los terceros, en que las acciones de una sociedad anónima estén en manos de cien, de diez o de un accionista; la prevención del fraude, la verdad de los balances, y la solvencia real de la sociedad no dependen de la circunstancia de estar más o menos profusamente distribuidas las acciones .- Con muchos o con pocos, o un solo accionista, los fraudes se cometerán por los mismos medios o se prevendrán o reprimirán del mismo modo " .-

Estos razonamientos son tan claros, precisos, prácticos, que no dejan en el ánimo duda alguna; van directamente al fondo del asunto sin perjuicio superfluo, - y constituyen el mejor justificativo de nuestra tesis .-

1938.- JACQUES ALBERT CUTTAT .

La discusión sobre la originalidad de la idea entre el Dr. Lamadrid y el Profesor Vivarola, quedó aclarada en un artículo que publicó el Dr. Cuttat en la misma Revista del Colegio de Abogados - (T. 16, No. 4 - Pág. 301, del año 1938).- El Dr. Cuttat explica que esta institución existía ya en el derecho positivo, legislado en el Principado de Liechtenstein; que ya en 1895 el profesor Suizo -- Karl Wieland propició la creación de esta institución, y menciona los trabajos del profesor austriaco Risco (1910).-

El Dr. J.A. Cuttat, que fué Secretario de la Legación de Suiza en nuestro país, confronta los artículos 834 a 896 del Código Civil del Principado de Liechtenstein, con el proyecto del Dr. Lamadrid, lo mismo que la justificación del Dr. Vivarola con las justificaciones de los autores europeos expresados en favor de nuestra tesis desde fines del siglo pasado, denotando un cierto paralelismo .-

Por otra parte, dice el mencionado Dr. Cuttat: " el problema central que plantea el nuevo concepto es el de la separación jurídica y material entre el patrimonio de la empresa y el patrimonio personal de su titular .-En la empresa individual el patrimonio comercial y la fortuna personal pertenecen a la misma persona .- "

Este es precisamente el obstáculo sobre el cual basó el Dr. Vivarola su oposición a nuestra institu-

//ción en la 5a. Conferencia de Abogados, hablando del principio de la "unidad del patrimonio" pero esa separación, tanto jurídica (con la legislación aplicable) como material (con una demarcación precisa), es perfectamente viable, tanto como lo es la separación de los capitales que puede tener una misma persona como socio de distintas sociedades de Responsabilidad Limitada .-

-- ooo --

MARZO de 1940.- DOSSIOLI .

Bajo el título de "La limitación individual de la responsabilidad en el comercio", publica el Dr. Alberto Dossioli un estudio detenido sobre la materia, en la Revista de Ciencias Económicas (No.224 Serie II, Marzo de 1940).-

Haciendo referencia a los antecedentes nacionales y extranjeros, lo mismo que a las instituciones precursoras de la que nos ocupa, la justifica decididamente y auspicia su sanción legislativa .-

-- ooo --

ABRIL de 1940. PRIMER CONGRESO NACIONAL DE DERECHO COMERCIAL .-

Reunido en Buenos Aires, en Abril de 1940, el Profesor Carlos G. Malagarriga, presentó la ponencia: " 3o. - debe extenderse a las empresas individuales el principio de la limitación de la responsabilidad

// que el Código admite para las colectivas .- " Y el Profesor Sivarola expuso " la conveniencia de la institución legal de la empresa unipersonal con -- responsabilidad limitada, sobre lineamientos y requisitos análogos a los ya adoptados en la Ley No.11.645 para las sociedades de responsabilidad limitada " .-

El Dr. Waldemar Arecha, apoyando la ponencia del Dr. Malagarriga, dijo que " la universalidad jurídica de los patrimonios de empresa tenían, en la Ley 11.867, un principio de reconocimiento al instituirse para los mismos un régimen autónomo particular.

-- ooo --

LEYES DE 1940. CÁMARA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES .

El 24 de Mayo de 1940 la Cámara de Comercio de Buenos Aires, se dirige al Ministro de Justicia de la Nación (entonces Dr. Jorge E. Goll) destacando la conveniencia de que se legisle sobre esta materia, sosteniendo que así como era practicable para los componentes de una sociedad limitar su responsabilidad, nada obstaba para que todo comerciante o empresa unipersonal pudiera limitar su responsabilidad a una parte de su patrimonio, sin afectar el resto de su fortuna .- Algunos meses despues la misma Cámara dirige una nota a la Cámara de Diputados de la Nación propiciando una ley sobre la materia .-

-- ooo --

SEPTIEMBRE de 1940. 5a. CONFERENCIA DE ABOGADOS.

Reunida en la ciudad de Santa Fé, trató el día 6 de Setiembre el tema que nos ocupa, interviniendo destacados tratadistas, en un amplio y conceptuoso debate, del que salió airoosamente defendida nuestra institución.- Además del brillante debate cabe destacar el proyecto de Ley que esta conferencia elaboró, que oportunamente se transcribe entre los demás proyectos formulados .-

Esta 5a. Conferencia no constituye un mero antecedente, sino que, por reunir la opinión autorizada y práctica de tantos profesionales destacados, me permite decir, es la voz popular que la consagra como institución necesaria; es la manifestación casi unánime de su existencia en el ambiente, faltando tan solo ser concretada en derecho positivo .-

-- ooo --

SEPTIEMBRE 1940. Dr. MANUEL A. MARCELOTTI.-

En su calidad de Presidente de la Cámara de Comercio de Buenos Aires, se dirige al Ministro de Justicia e Instr. Pública con referencia a su proyecto de ley sobre la materia, diciendo: " así como los componentes de una sociedad comercial pueden limitar su responsabilidad hasta el límite de sus respectivos aportes, nada obsta para que todo comerciante o empresa unipersonal pudiera a su vez limitar su responsabilidad a una parte de su patrimonio sin --

// comprometer toda su fortuna " .-

-- 000 --

PROYECTO DE LEY DE 1940.- A. C. J. A. R. ROJAS.

Como Diputado Nacional presenta a la Cámara a que pertenece un proyecto bien meditado, analizando los antecedentes que le preceden, convencido de que nuestra institución vendrá a llenar una necesidad, suprimiendo la ficción de que se vale la práctica por vía de una disposición que la legalice.-

Resume las características fundamentales de su proyecto en los siguientes puntos :

a) Creación de una entidad, con patrimonio especializado, que quedará afectado a obligaciones derivadas de una actividad especial .-

b) Tiene atributos de persona ideal o jurídica .-

c) Le dá carácter comercial .-

d) Establece como requisitos fundamentales : publicación e inscripción en el Registro Público de Comercio; publicación anual de sus balances; prelación de los acreedores de la empresa sobre los bienes de ella, con respecto a los demás acreedores del titular .-

Termina diciendo que los reparos opuestos a nuestro tema son de escasa consistencia, nada fundamentales, y similares a las opuestas a la sanción de

// la Ley 11.645 .- " Todo depende de una buena y prudente reglamentación legal, dirigida a impedir los abusos y la mala fe " .-

-- ooo --

1940. Dr. VICTOR L. STROGOLLO VERGENHO.

Presenta también un proyecto breve en ese mismo año .-

-- ooo --

OCTUBRE 1940. HUIZALENGO MATEO GILIA.

Publica su libro " Afectación Limitada del Patrimonio ", en el cual dedica una parte a nuestro tema que termina con un proyecto de Ley que transcribimos íntegramente en la parte pertinente de este trabajo .-

-- ooo --

1943. ANDRÉS C. COSTA.

Elabora un anteproyecto de ley sobre la materia por encargo del Instituto Argentino de Derecho Comercial. En su introducción cita trozos de Francisco Ferrara sobre " Teoría de las Personas Jurídicas " para justificar nuestra institución, entre ellos :
" La naturaleza de la persona es una cualidad abstracta, ideal, proporcionada por la capacidad jurídica y no resultante de individualidad corporal y psíquica; persona es el hombre en el derecho, en cuanto es reconocido como ente jurídico, dotado de derechos sub-

//jetivos " .- En otras palabras : jurídicamente no se interpreta el individuo por su cuerpo físico, sino como sujeto de derechos y obligaciones lo que, trasladado a nuestra institución, equivale a decir que no interesa la persona física del empresario que es una sola e indivisible, sino que cada empresa que él funda es sujeto independiente de derechos y obligaciones, es decir, sujeto de existencia ideal .-

El Dr. Arceña cada vez en esa oportunidad un proyecto muy interesante, en el cual analiza bien cada principio comparando sus ideas con las de los traductores que le precedieron. De este proyecto del Dr. Arceña nos ocuparemos oportunamente .-

termina (bajo el sub-título de " Asociaciones Bienes ") comentando que no puede hablarse de transformación de empresas unipersonales de responsabilidad ilimitada en Empresas Unipersonales de Resp. Ltda. ya que al hablar de " transformación " se supone una conversión total de un ente a otro, la desaparición de uno para dar lugar al nacimiento del otro, tal por ejemplo un negocio colectivo que se transforma en S. de R. Ltda., pierde totalmente la primera forma; pero el ente " Empresario Individual de Resp. ilimitada " no puede transformarse totalmente en E. I. de R. Ltda. o al menos no debería ser tido, porque el mismo hecho de fundar una empresa de Resp. Ltda. supone la separación de otros bienes que quedan fuera de la empresa .-

DEBATE PÚBLICO DEL ANTEPROYECTO A LA LEY DE DE-
CHO COMERCIAL .-

El 21 de Octubre de 1943, tuvo lugar el debate público auspiciado por el Inst. Arg. de Der. Comercial sobre el anteproyecto redactado por el Dr. W. Azecha (arriba comentado) .- La Asamblea, formada por representantes de las fuerzas vivas, de universidades, de colegios de profesionales de la Capital y del interior de la República, y por jurisperitos de nota, discutió y aprobó el anteproyecto en general, dejándose para una próxima reunión la consideración en particular .-

En este debate se vertieron conceptos muy interesantes en pro de nuestra institución, recordándose que tanto la 5a. Conferencia Nacional de Abogados reunida en Santa Fé (1940), como la 2a. Conferencia de Abogados de la Prov. de Bs. Aires (reunida en Mercedes, 1942) estuvieron de acuerdo en la conveniencia, o lo que es más, en la necesidad de legislar sobre la empresa individual de responsabilidad limitada .-El Dr. Scolni, al apoyar el anteproyecto dijo : " ... Estas sociedades mixtas donde un hombre o varios intervienen con PARTE DE SU CAPITAL y con TODA SU CUAL, no pueden hacer que se eludan todas esas sanciones legales, aún cuando se puedan eludir las legales .- Esto significa que los comerciantes estiman más SU PATRIMONIO MORAL que el PATRIMONIO .- "

Deseo agregar algo sobre esta idea : que el empresario unipersonal de Resp. Ltda. habrá de cuidar más su moral actuando como empresario individual que si lo hiciera en Soc. de Resp. Ltda., por cuanto es el responsable directo, moralmente, de su empresa, y su nombre y su informe comercial quedaría aborrazado para sus restantes es abolicismos por una administra- ción culpable o simplemente deficiente, no así en la Sociedad, donde se diluye la responsabilidad moral en tre los socios .-

-- oOo --

7 DE JULIO de 1949.- SENADO DEL JUNCO.-

El Senador Felipe Gómez del Junco, reproduce ante el Senado de la Nación su proyecto que presen- tara el 7 de Agosto de 1947, sobre " Responsabilidad Limitada Individual " .- Se trata de un proyecto bre- ve, que obtiene un despacho favorable en su Cámara - de origen, pero no consigue convertirse en Ley .- En sus fundamentos se hace una breve reseña de los - antecedentes, y se afirma categóricamente que se tra- ta de una ley necesaria y que ha de traer importantes beneficios .-

-- oOo --

Puede verse a través de todos estos antece- dentes, dos cosas importantes : primero, que no se trata de una innovación, de una simple teoría esboza- da a la ligera; y segundo , que son muchos los tra-

// radistas, parlamentarios, y estuudiosos en general
que han proclamado públicamente la necesidad de una
ley que de forma práctica a nuestra situación .-
Esta es su mejor justificación .-

----- ooo -----

ANTECEDENTES EN INSTITUCIONES AFINES

1o.- HEREDIA ROMANA DEL PECULIO:

En el derecho romano, cuando el amo ponía una parte de sus bienes para una empresa comercial o naviera, a cargo de un esclavo, existía la " acción de peculio " limitando la responsabilidad del dueño al peculio que el esclavo administraba .- Aquí, en esta lejana época ya vemos asomar la primera idea de limitación de la responsabilidad, le vada a la práctica; - y las instituciones jurídicas, al igual que las obras musicales, de arte y toda idea humana subsiste a través de los siglos solo si es realmente buena; el tiempo es el mejor tamiz que mantiene arriba lo verdaderamente bueno, y envía al fondo obscuro del olvido lo que no merece subsistir .-

2o.- EL ABANDONO MARÍTIMO:

En la Edad Media, al florecer las expediciones marítimas, comprendieron la inminente necesidad de precaverse contra los riesgos del mar, para que una expedición infortunada no dejara en la miseria al que la emprendiera .- Ello era necesario, pues de otro modo muchos se habrían abstenido de aventurarse en esas empresas, y en definitiva podemos decir que entre el bien reportado a la humanidad con esas empresas, y el perjuicio causado a los acreedores con el abandono marítimo, el saldo es enormemente satisfactorio .- Tan es así que subsistió y aún subsiste el derecho de abandono, por el -

// cual el empresario puede limitar su responsabilidad a la "fortuna de mar" .-

30.- ACEPACION DE LA HERENCIA CON BENEFICIO DE INVENTARIO :

Permite, bajo ciertas condiciones, " limitar la responsabilidad ", del heredero al monto de los bienes heredados, - (sin comprometer, por este hecho, los bienes propios) .-

40.- DONATARIO CON CARGO:

Dentro del derecho contractual se halla el Art. 1888 que limita la responsabilidad del donatario al valor de la cosa donada, y le faculta a eximirse de toda obligación mediante el abandono de la misma .-

50.- CAPACIDAD DE LOS BIENES PERSONALES EN LA HIPOTECA :

En el sistema legal que permite dar por sal dada la deuda hipotecaria con la ejecución del bien afectado, exclusivamente, encontramos otra limitación de la responsabilidad (al bien hipotecado exclusivamente) como institución de derecho positivo.

60.- SOC. DE RESP. LDA. :

Esta institución también sirve de antecedente a nuestra tesis, por haberse cristalizado en derecho positivo una forma más de " limitación de responsabilidad " en contra de la clásica teoría de que el deudor responde " con todos sus bienes " de sus

// obligaciones, y de que el patrimonio total (único e indivisible) del deudor es prenda común de - los acreedores .-

Pero en esta sexta forma (S. R. Lda.) es forzosa la existencia de una sociedad, mientras que las cinco primeras pueden referirse a una sola persona, - es decir, a un sujeto " unipersonal " .-

DENOMINACION

La Va. Conferencia Nacional de Abogados y Lancelotti la denominan " Empresa Individual de Responsabilidad Limitada "; Ball Lima: " Empresa de Afectación Limitada "

Waldemar Arecha (que la llama " Empresa a Responsabilidad Limitada ") critica esas denominaciones diciendo que es impropio e redundante el término " Individual " por cuanto " la empresa es un verdadero sujeto jurídico distinto del empresario, no tendrá otra individualidad que su propia personalidad .- Decir, entonces, EMPRESA INDIVIDUAL carecerá de sentido puesto que todas las empresas son, en sustancia, individuales " .-

Creo que el Dr. W. Arecha confunde la esencia del concepto : como ente individual toda empresa lo es, siempre que no actúe como filial subalterna de otra, que vendría a constituir en último análisis una simple sucursal; exceptuando este caso toda empresa tiene individualidad .- Pero el término " Individual " en la denominación de la Va. Conferencia y demás autores no se refiere a la empresa como " ente independiente " sino como ente no formado más que por una sola persona, en oposición al término " sociedad "; o dicho en otras palabras " INDIVIDUAL " equivalente a " UN INDIVIDUO ", en oposición a " SOCIEDAD " (más de un individuo) .-

Nos adherimos a las denominaciones " RESPONSABILIDAD INDIVIDUAL LIMITADA " ó " RESPONSABILIDAD

-70-

// UNIPERSONAL DE RESPONSABILIDAD ", con el agregado de "Empre-
sa ", " Entidad " , o sin ellos .- En esta forma se
da la idea cabal de esta institución .-

Como puede observarse, seguimos la denomina-
ción según el aditamento del Arto. de la Ley --
11.645 ,- reemplazando el término " Sociedad " por
el de " individual " .-

Viene luego la discusión de si debe llamarse
con el nombre personal del empresario, ejemplo: " N.
N. NIÑERO, RESP. Lda." (según Fall Lima, Lamadrid,
Bordelli, etc.) o única y exclusivamente con un -
nombre de fantasía (W. Arecha, pag. 28/29) .-

Waldemar Arecha hace una sustanciosa demostra-
ción de la inconveniencia de usar el nombre personal
del empresario, y propicia, por lo tanto, un nombre
de fantasía .- En resumen, el Dr. Arecha teme que la
figuración del nombre del empresario pueda inducir
a error en cuanto a la solvencia, atraídos por la
solvencia total del titular .-

Por mi parte, me adhiero a la conveniencia de
la figuración del nombre del empresario, por las si-
guientes razones : -

- a) como freno moral ; nadie asistirá impasi-
ble ante la quiebra (aún de buena fé) de una empre-
sa ligada a su nombre personal .-

- b) si el nombre representa una persona de
reconocida solvencia moral nada importa que los ter-
ceros le otorguen crédito, siempre en base al capital

// claramente expresado .- El Dr. Bordelli (Revista de Ciencias Económicas No. 224, Serie II, pág. 256) dice : " es posible que el crédito que merezca su dueño beneficie a la empresa, ya sea sin garantía alguna o con ella, para lo cual nada se opone ... "

- c) Si los acreedores estuvieran que accionar por incorrecciones, fraudes, o aún para pedir la anulación punitoria de la limitación de la responsabilidad es más ventajoso que sepan en todo momento el nombre del empresario .-

- d) Si la Soc. de Resp. Lda. puede fundarse en base al nombre personal de un individuo de mucha solvencia (respondiendo solo con sus cuotas de capital) sin que se tema inducir a error (máximo que en este tipo de sociedad existe la posibilidad de que ese señor solvente transfiera sus cuotas de capital, siga la sociedad llevando su nombre y encontrarse completamente ajeno a la misma), creemos que tampoco debe tenerse inconvenientes para nuestra institución, en que hay, en todo momento, ligazón entre la empresa y el titular .-

Por otra parte en caso de venta o sucesión por cualquier título, se impone el cambio de nombre o " razón ", en salvaguardia precisamente de los terceros y del titular de dicho nombre .-

En síntesis, sostengo como más conveniente designar la empresa por el nombre del empresario, seguido del ramo u objeto, con el agregado de RESPONSABILIDAD LIMITADA (Capital \$ n/n).-

ESTUDIO DETENIDO DE LOS ELEMENTOS DE ESTA
INSTITUCION

1.- QUIEN PUEDE CONSTITUIRLA:

Dice el Dr. W. Arecha " podrá constituir la cualquier " persona " capaz de ejercer el comercio " .- Y aclara : " personas físicas y entidades reconocidas por el derecho ", apartándose así de casi todos los autores (Va. Conferencia Nacional de Abogados de Santa Fe, Lamadrid, Rosito, Lancelotti, y luego Dr. Gómez del Junco, se refieren terminantemente a " personas físicas ") .-

Sostenemos la capacidad, única y exclusivamente, para las personas físicas. La razón es obvia, puesto que cualquier persona no física involucra la idea de pluralidad de sujetos y por ello tenemos otra ley : la 11.645 .-

El mismo Dr. Arecha dice más adelante " La constitución deberá formularse por instrumento público o privado que exprese : nombre, nacionalidad, estado civil, edad y domicilio del empresario " .- Como se vé, exige la especificación de datos o a tributos inherentes a personas físicas .-

2.- SU OBJETO:

Creemos que, al igual que la Sociedad de Resp. Limitada, el objeto de la " Resp. Lda. Individual " puede ser únicamente comercial (con exclusión de banco, seguro, Capitalización y ahorro) .- Coincidimos con la opinión del Dr. Gómez del Junco, Rosito

// Va. Conferencia, Ball Lima) .- Disentimos con la opinión del Dr. W. Archa, quien aconseja permitirle también para objetos civiles .-

Y opinamos así porque tanto esta institución como la Soc. de Resp. Lda., surgen obedeciendo a necesidades de la vida comercial, y creemos que una limitación civil no tendría razón de ser de esa limitación de responsabilidad .-

3.- CAMBIO DE OBJETO :

En general, el cambio o ampliación del objeto inicial de una empresa puede producir un vuelco radical en sus finanzas; y aunque así no fuera, es lógico suponer que los acreedores de la empresa hayan confiado en la misma, en atención a su objeto, o que el nuevo objeto no inspire la debida confianza.- se hace necesario, por ello, no dejar expuesto al libre albedrío del empresario estos cambios, y creemos necesario dar opción a los acreedores para que puedan oponerse o exigir previamente el pago de sus créditos, para lo cual debe imponerse como requisito previo para cualquier cambio en su objeto, la publicación tal como se requiere para su constitución .-

En el derecho inglés se establece como norma general para todas las compañías, la prohibición de modificar o ampliar sus actividades sin antes haberlo saber a los acreedores .-

4.- SU CAPITAL :

Puede constituirlo dinero o bienes de otra especie (o ambas cosas, como es lógico) .-

En todos los casos conviene rodear de las mayores seguridades posibles su exactitud en monto y valor .- Para ello coinciden los autores en :

- a) Si se trata de dinero efectivo, su justificación con la bobta de depósito de una parte - del mismo (20 % a 50 % del aporte), similar a las Soc. de Resp. Ltda.-

- b) Tratándose de otros bienes (no dinero) su justificación con un inventario bien detallado y, muy especialmente, bien avaluado o tasado con intervención de un tasador o de un Contador Público Nacional, cuidando de no dejar el vacío que ha quedado en la ley 11.645, en la cual no se reglamenta debidamente ese inventario, estableciendo tan sólo la responsabilidad de los contratantes por el valor asignado a esos bienes, durante los primeros dos años .-

La firma de un profesional en Ciencias Económicas de ese inventario le otorga seguridad, rodeándolo de la seriedad que muchas veces falta a los inventarios de constitución de las Soc. de Resp. Ltda.-
Creemos, sin jactancia, que mejor a cualquier tasador es la firma de un Contador Público Nacional, profesional destinado por excelencia a buscar la verdad y a condenar el fraude .-

El Contador Público Nacional tiene el deber de decir siempre la verdad, desentrañar el error o

// el fraude, se pena de faltar irremediablemente al honor y a la confianza que la sociedad ha depositado en él .- Por lo tanto cuidará muy bien de no certificar un inventario (en nuestro caso para la constitución de la responsabilidad limitada) que no satisfaga todos los requisitos de exactitud y legalidad .-

El Apeona sostiene como innecesaria esta certificación, toda vez que el empresario se hace responsable de la integridad del capital inicial .- Pero, observamos nosotros, que esa responsabilidad del empresario se haría ejecutiva a posteriori, y es mucho más conveniente prevenir .- Si esta ley tante se discute por el temor a los perjuicios que pudiera traer para los terceros, ¿ qué mejor que establecer de entrada un contralor sobre la efectividad del monto del capital que ha de servir de base precisamente para el crédito ? .-

¡ Ojalá se pudiera establecer para todos los actos, no sólo el contralor o sanción a posteriori, sino también el contralor preventivo o " a priori ".-

Más diría : esperamos que en la primer reforma a la ley 11.645 se establezca la obligación de esa certificación para el inventario de constitución .-

5.- AUMENTO O DIMINUCION DEL CAPITAL :

Lo que hemos dicho con respecto al cambio de objeto es aplicable también a este punto : no debe permitirse la disminución del capital sin

// el requisito previo de las publicaciones y de la opción de los acreedores a oponerse exigiendo el pago de sus créditos, con mayor razón en este caso de la disminución del capital, porque le son aplicables las disposiciones de la Ley 11.867, ya que esta ley regla la transferencia del todo o parte de un establecimiento comercial .-

La ley de Lichtenstein establece que la reducción de capital solo es oponible a los acreedores cuando ellos la han aceptado .-

Lancelotti, Lamadrid, Ball Lima, Rosito y por último Gómez del Junco, todos están de acuerdo en prohibir la reducción de capital pero con diferencias apreciables, que merecen ser destacadas en cada caso.-

GÓMEZ DEL JUNCO : establece terminantemente en el Art. 8º. de su proyecto: " En ningún caso podrá el solicitante retirar bienes del patrimonio afectado, distraer ganancias o utilidades del mismo para atribuirle a su patrimonio general " .-

ROSITO : Establecía en el Art. 19 de su proyecto que el aumento o disminución de capital debería ser formalizado mediante acto escrito, inscripto y publicado con los mismos requisitos establecidos para el acto constitutivo .- Pero en su Art. 14 contiene una disposición muy criticable : fija que a los 5 años se prescribe el derecho a hacer repetir las sumas retiradas en contravención a la Ley, regla ésta bastante peligrosa, porque no debería legitimarse con el transcurso del tiempo un acto incorrecto, en

// estas instituciones, con lo que se dejaría una puerta abierta al fraude .- En esta forma el empresario retira fondos en contravención, empera el transcurso del tiempo necesario y burla así los acreedores .-

Es por ello que no debe quedar saneado con el transcurso del tiempo, cualquier distribución fraudulenta de la fortuna de la empresa .- Por otra parte, hasta parecería un juego de palabras : si fijamos una limitación de la responsabilidad de la empresa y luego le restamos responsabilidad ¿cuál es esa limitación ? - Es una limitación ilimitada... .-

Como queda dicho, cada autor encaró este punto con distinta intensidad : Lancelotti, por ejemplo, prohíbe el retiro de fondos indebidamente, pero no fija penalidades para el infractor .- Lamadrid (Art. 7) también prohíbe la distracción indebida de capital, pero en su Art. 30. fija como penalidad : "llevar al concurso de acreedores de la empresa " .- Esto no es una solución : si como sanción puede ser grave para el empresario, no reporta en cambio ninguna solución para los acreedores .-

Varios como más lógico que se discutiera - que en caso de concurso, si se comprobara detracciones de capital, este hecho de lugar a tres situaciones :

1o)- Deposición inmediata de todo lo retirado en infracción, so pena de considerarse fraude .-

2o)- Automática extinción de la limitación de responsabilidad, y

3o.)- Consideración de este hecho como culpa más o menos grave en la calificación del concurso.

Pero siendo más beneficioso establecer medidas preventivas, apoyamos la opinión de prohibir terminantemente toda detracción de capital, y la fijación de sus penalidades .-

Pero, como queda dicho al comienzo de este punto, llenadas las formalidades de publicaciones puede permitirse la reducción del capital ya que una empresa, con el transcurso del tiempo puede requerir menos capital y su dueño encontrar más ventajoso emplearlo en otra empresa .-

6.- CONSTITUCION:

Requisitos de Fondo :

- 1.- Nombre .-
- 2.- Objeto .-
- 3.- Capital .-
- 4.- Capacidad .-
- 5.- Fecha de balance anual .-

Requisitos de forma :

Presentación al juez de Comercio de su domicilio, con la exposición de los datos personales (nombre, domicilio, nacionalidad, estado civil y edad del empresario, y gerente si lo hubiera).-

Publicación de un extracto del acto constitutivo conforme a un detalle de datos mínimos, por cinco

// días, en el Boletín Oficial, o en el diario de las publicaciones oficiales del lugar .--

7.- ENTIDADES S.A. DE C.V.:

Comienza a funcionar como empresa de resp. limitada desde su inscripción en el Registro Público de Comercio .--Tiene que observar luego una serie de requisitos : llevar contabilidad en libros rubricados; presentar copia de cada balance general a la -- Inspección de Justicia (o a una Oficina técnica de contralor creada al efecto), para su aprobación, y publicación de dichos balances .--

La importancia de la aprobación de los balances y su publicidad, es clara, y más justificada aún que en el caso de las Sociedades anónimas, ya que en éstas últimas la comisión de cualquier fraude requiere la concurrencia de muchas personas (directorio, sindico, etc.), lo que sirve de freno y dificulta las irregularidades; pero en la "S.I.Lda.", liberada casi siempre a una sola persona, no tendría más freno que su conciencia, y la ley debe prevenir contra ese pequeño porcentaje de individuos que no tuvieron la dicha de fundar su personalidad y el prestigio de su familia sobre principios inamovibles de moral .--

Es muy importante para los terceros que operan con la empresa, conocer su estado financiero periódicamente, no solo su capital inicial .--

Los Bancos, como instituciones de crédito,

// exigen copias certificada de los balances de sus clientes, exigen acceso a los libros para su mayor información, mientras que el particular debe conformarse con una deficiente información .- Y decimos de deficiente información porque se valen de Oficinas de Informes las que, no teniendo atribuciones algunas, recogen sus informes, pidiéndolos, rogándolos, a los mismos comerciantes, sin mayores garantías de exactitud .- Suponemos que el comerciante se escandalizaría si otro comerciante le exigiera copias de balance para otorgarle crédito, como lo hacen los Bancos, a pesar de que los Bancos se rodean de otras garantías - (avalos de todos los socios, solidaria e ilimitadamente) y a pesar de que el comercio otorgue muchas veces mayor promoción de crédito .-

No veo la razón de esa diferencia : ¿ porqué — el comercio debe operar a tientas ? ; No es más saludable imponer por ley la publicidad obligatoria, al menos de los balances anuales ? .-

Es por ello que no dudamos de la necesidad de imponer por ley la publicación de los balances anuales, para la institución que nos ocupe, cuya exactitud — estaría garantizada con firma de Contador Público Nacional .-

Se impone también la obligación de ostentar en forma bien comprensible la expresión " Empresa Individual de Responsabilidad Limitada " .- Y decimos " bien comprensible " porque no hace falta que se utilice las palabras íntegras, bastaría por comodi-

// dad que se escriba " Emp. Ind. Resn. Lda. "

A esta expresión debe adjuntarse su nombre y su capital. Estos elementos deben estamparse obligatoriamente en todos los papeles de comercio de la empresa, en sus publicaciones, letreros, anuncios, etc. estableciéndose una multa para el caso de infracción.-

--- oOo ---

ADMINISTRACION

Ella puede ser desempeñada por el propio empresario o por su representante (gerente) cuya designación debe hacerse saber con la publicación del acto constitutivo, o despues, si su designación fuera posterior .-

--- oOo ---

AMORTIZACION DEL ACTIVO FIJO

Los autores de la materia fijan porcentajes de amortización del activo fijo de la empresa .- Por nuestra parte entendemos que las amortizaciones referidas corresponde hacerlas por simple regla de buena contabilidad, de modo que si su balance ha de ser certificado por Contador Público Nacional, y además supervisado por la Inspección de Justicia, resulta improcedente el establecimiento de porcentajes fijos y uniformes para todas las empresas, bastaría con que la ley impusiera la obligatoriedad de las amortizaciones " correctas " a criterio del empresario, del Contador certificante y de la Oficina técnica su

// pervisor de los balances .- Ello daría suficiente elasticidad para adoptar el porcentaje de amortización más correcto de acuerdo a cada bien a amortizar, ya que no es lo mismo amortizar una máquina que ha de prestar servicios 15 años, que otra que sólo será útil 10 ó menos años .- Aun más : la misma máquina por vicios o defectos que le necesiten una amortización extraordinaria .-

-- 000 --

RESERVA LEGAL

Concedían los autores en imponer la reserva legal, aunque algunos fijan el doble, es decir, hasta llegar al 20 % del capital .-

Sobre este punto de la reserva legal me permitiría introducir una pequeña diferencia, si no innovación : estamos todos de acuerdo (los que apoyamos esta tesis) en acordar la limitación de la responsabilidad del empresario, para fomentar industrias o comercios, de modo que arriesgue su organizador, no todo su patrimonio reunido a lo largo de su vida, sino solo una parte pre-fijada; pero si esa parte o empresa limitada produce utilidades (producidas con el aporte de crédito y capitales con sus rentas), esas utilidades no tienen que escapar a la responsabilidad de esas operaciones y ser retiradas fuera de la esfera de influencia de los acreedores .- Permitir eso significaría en cierta forma una inmoralidad : significaría establecer una forma de sacar la nata y responder sólo con la leche flaca .- Máximo que en

// la práctica la empresa va adquiriendo más arraigo y se le concede mayor crédito con el pasar de los años, y es conveniente que responda cada vez con algo más .-

Es por ello que creo conveniente aumentar ese fondo de reserva legal, o directamente su capital, en la mayor proporción posible .- La dificultad reside en que no se puede prohibir al empresario efectuar retiros lógicos y proporcionales, mismo para sus gastos particulares .- Pero el solo hecho de constituir la responsabilidad limitada sume otros bienes o recursos del empresario, de modo que en muchos casos tendrá otras fuentes concurrentes de ingresos con que cubrir sus gastos particulares .-

Como queda dicho, esta institución se crea para dejar exentos de responsabilidad los demás bienes del empresario, pero no para producir utilidades exentas de responsabilidad .-

En síntesis, creemos que no debe autorizarse a retirar de la empresa fondos para economizar, sustentándolo a su responsabilidad .- Proponemos, en consecuencia, se imponga una reserva del 50 % de las utilidades de cada alance, indefinidamente, siempre que el 50 % restante cubra las sumas que la ley del Impuesto a los créditos reconoce para cargas de familia .- En el caso de no cubrir ese mínimo la reserva se reducirá al 10 % .-

Demás está aclarar que para retiros extraordinarios, o para mejor empleo de su capital el em-

// presario puede retirar pero llenando previamente los requisitos de publicaciones establecidas en el Capítulo sobre " Aumento o disminución del Capital".-

-- ooo --

8.- EXPIRACION DE LA RESPONABILIDAD LIMITADA :

Nos referimos, desde luego, a la expiración normal, no al retiro de la limitación como sanción o penalidad, ni a la quiebra .-

puede terminar una empresa por :

- 1o.- Vencimiento del término para el cual fué creada .-
- 2o.- Desaparición de su objeto .-
- 3o.- Muerte del empresario .-
- 4o.- Transferencia .-

1o.) LIBERACION DEL PLAZO

Ninguno de los autores de la materia se ha ocupado de plazo alguno de duración, y creemos que no se ocuparon porque la constitución de la " S.U.R. Ltda. ", es similar a la instalación de cualquier negocio o industria unipersonal ; no es previsible su duración, todo depende de su evolución, de su prosperidad, y es lógico esperar que dure muchos años, y no se ha de limitar porque su fundador haya preestablecido alguna fecha , - y como no depende más que de una sola voluntad, en ningún caso vemos la necesidad de atar las propias manos con plazos anticipados .-

En todos los casos de sociedad se justifica

// La necesidad de establecer un término, máximo - que la sociedad es un hecho accidental y no natural: lo natural es la individualidad,- Al constituir una sociedad, cada componente renuncia a una parte de su voluntad individual, para amalgamarla a la voluntad social, siendo por ello conveniente que pueda - después de cierto plazo recuperar su voluntad individual de acuerdo a su conveniencia particular .-Existen también en la práctica muchas sociedades con duración indeterminada o ilimitada, en las cuales es facultativo para cada socio dar por terminada la duración de la sociedad .-

Por lo tanto, en este punto - " duración " - difiere nuestra institución de las sociedades, y sólo es previsible su término o extinción por la desaparición de su objeto .- Pero aún así tampoco vemos necesidad alguna de establecerlo porque cualquier negocio particular se liquida cuando cede el interés en base al cual fué instalado .-

El tercer punto planteado : muerte del empresario : merece ser tratado .- Es opinión del Dr. Scordelli no considerar disuelta la empresa por muerte del empresario, y continúa diciendo ... " el gerente o apoderado continuará con los actos referentes a la administración, con conocimiento de los acreedores, - hasta que éstos dispongan la prosecución o liquidación de la empresa; entiendo que a este efecto podrá obligarse a que en el acto constitutivo de la empresa se indique, si no hubiera gerente, la persona que

// deberá continuar los asuntos comerciales para el caso de muerte, hasta la decisión de los herederos".

En este caso es mucho más simple fijar esa cláusula " en caso de fallecimiento ", al fin y al cabo todo quedará a resolución de los herederos, el gerente es sólo un nexo entre la voluntad del fundador y ellos, de modo que ni bien intervengan los herederos, es la voluntad de éstos la que rige.- Lo que da lugar a toda una serie de situaciones complejas esta cláusula, es en las sociedades.- No es tan simple, por ejemplo, decir " los herederos, previa unificación, ocuparán el lugar del socio fallecido ", es tan incierta la persona sobre quien recaiga esa elección, y por lo tanto los socios sobrevivientes aceptan de antemano un socio indeterminado y con quien no existe el afecto-societatis, ni se conoce su capacidad o eficiencia.- No es tampoco sencillo decir : " los herederos decidirán entre continuar, o retirar sus haberes de la sociedad "; faltaría saber en qué situación se encontrará la sociedad cuando ello ocurra, y si le convenirá o podrá hacer frente al reintegro.- Tampoco podemos dejar librados los intereses de los herederos a la resolución o conveniencia de los socios sobrevivientes, puesto que si son respetables los intereses de la sociedad, no lo son menos los de la viuda o huérfanos.- Decir, por ejemplo : " los socios sobrevivientes resolverán en común -- con los herederos, entre continuar con ellos previa unificación o retirarse, o liquidar y disolver " es

// también dejar para más tarde la posibilidad de conflictos y discusiones, y casi diríamos, dejar planteada la discusión de la liquidación o constitución de una nueva sociedad .- Y así podríamos ir detallando una serie de situaciones inconclusas, sin solución concreta, a que dar lugar esas cláusulas que en el diario se pactan .-

Pero, como queda dicho, en la " Imp. de Resp. Ida. Unipers. " no se presenta dificultad alguna, todo depende de la voluntad de los herederos, no hay voluntades o intereses distintos .- Lo único que corresponde regular, y eso corresponde a la ley, es la forma de liquidar para no perjudicar a los acreedores y terceros que hubieran pactado intereses con la empresa .-

9.- RAZONES:

Dada la franquicia de la limitación de la responsabilidad debe la ley ser muy severa para prevenir y evitar toda maniobra de mala fé en contra de los acreedores (retiros indebidos de fondos, contraer deudas desmedidas en relación a su capital, falta de publicidad o exactitud en sus balances , etc.) .-

En caso de quiebra de una Soc. Ind. de Resp. Ida. debe tenerse muy en cuenta su calificación, y castigarse con la pérdida de la limitación de responsabilidad en caso de resultar culpable, fraudulenta .- Las razones, son obvias .-

PROYECTO DE LEY

PROPUESTO POR LA Va. CONFERENCIA DE ABOGADOS

EMPRESA INDIVIDUAL

DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

La quinta Conferencia Nacional de Abogados

DECLARA:

- I.- que es conveniente instituir en nuestra legislación, como persona de existencia ideal, la empresa individual de responsabilidad limitada .-
- II.- que las disposiciones legales a dictarse habrían de corresponder a los siguientes conceptos básicos:
 - a)- Una persona física puede fundar una empresa individual de responsabilidad limitada, asignándole un capital determinado y dotándola de este objeto de bienes que constituirán un patrimonio separado .-El fundador (o empresario) sólo responderá con este patrimonio por las obligaciones derivadas de la explotación de la empresa .-
 - b)- La creación y la existencia de la empresa requieren:
 - 1o) que la persona titular sea capaz de ejercer el comercio .-
 - 2o) Denominación concordante con el objeto, firma especial, domicilio;
 - 3o) Uno o más objetos de lucro específicos-

// mente expresados, con exclusión de operaciones de banco, seguros, capitalización y ahorro;

4o) La constitución de un capital inicial, mínimo no confundible con otros bienes del titular, destinado exclusivamente a los fines de la empresa ;

5o) La publicación e inscripción del acto de fundación y de sus modificaciones en el Registro Público de Comercio,-

e)- La empresa es comercial por su forma, y comporta :

1o) La obligación de mantener el capital inicial íntegro, sin otras disminuciones que las resultantes de pérdidas; cuando estas alcancen a un porcentaje determinado, deberá el titular presentarse ante el juez competente, a los fines de la liquidación judicial .-

2o) Prelación de los acreedores de la empresa sobre los bienes de ella respecto a los demás acreedores de titular .-

3o) que la falta de estricto cumplimiento a las obligaciones impuestas por la ley y el acto de fundación, como también la quiebra culpable o fraudulenta de la empresa, determinen de pleno derecho la caducidad del beneficio de li-

// imitación de responsabilidad .-

d)- El acto de fundación :

1o) Podrá hacerse por instrumento privado .-

2o) Habría de consignar :

- Datos para la perfecta identificación del titular .-

- Enunciaciones conducentes :

a individualizar cada uno de los bienes que constituyen el capital y cuya afectación se anotará en los registros correspondientes a que se conozca el fundamento de la asignación del valor que el titular atribuye a cada bien;

a establecer las formas y los modos de incrementación del capital .-

e)- Derecho de oposición de los acreedores a la constitución de la empresa y su trámite por vía sumaria .-

f)- Indicación, en todos los actos de la empresa, de su carácter de responsabilidad limitada .-

PROYECTO DE LEY DEL DR. BALL LIMA

ARTICULO 1o.- Toda persona que reuna las calidades requeridas para ser comerciante, podrá afectar parte de su patrimonio a una actividad jurídica especial, sometiéndose a las disposiciones de la presente ley .-

ARTICULO 2o.- Las empresas de afectación limitada del patrimonio individual, se denominarán con el nombre de su propietario seguido de un aditamento que indique la índole de sus actividades y las palabras " empresa de afectación limitada ", y el monto de su capital .-

ARTICULO 3o.- Las empresas de afectación limitada del patrimonio individual son comerciales y quedan sometidas para todos sus efectos al Código y leyes de comercio, cualquiera sea su objeto.- Podrán realizar cualquier clase de operaciones civiles o comerciales, con excepción de las de bancos, seguros, capitalización o ahorro .-

ARTICULO 4o.- Antes de que pueda considerarse realizada la separación del patrimonio afectado a la empresa, el titular de ella deberá inscribir en el Registro Público de Comercio una declaración que -- contendrá :

- 1o)- El nombre, domicilio, estado, edad y nacionalidad del declarante ;
- 2o)- La denominación de la empresa con arreglo a lo dispuesto por el Artículo 2o. y domicilio de la misma .-

3o)- La designación específica del ramo de comercio, el monto del capital y su composición .-

4o)- La expresión de si existen otras empresas de este mismo tipo que afecten su patrimonio, con la designación y domicilio de las mismas .-

ARTICULO 5o.- En el caso de que el capital sea en dinero, se acompañará una boleta de depósito del Bce. de la Nación Argentina, Provincial, o particular, en su defecto, extendida a nombre de la empresa, por una suma que no baje del 20 % del mismo .-

ARTICULO 6o.- Si el capital se constituye por bienes en especie, deberá acompañarse un inventario de los mismos, detallando todos los gravámenes que reconozcan, con la firma de Contador Público .-

ARTICULO 7o.- El comerciante que solicita la afectación responde con sus demás bienes, respecto de terceros, por la parte de capital en efectivo no integrado, y por el valor atribuido a los bienes aportados que no sean dinero .-

ARTICULO 8o.- La declaración a que se refiere el Art. 4o. deberá ser publicado en el Boletín Judicial, en el Boletín Oficial, o en su defecto, en un diario o periódico de la localidad, por el término de cinco días .- Hasta tanto haya sido inscripta y publicada la declaración, no se considerará limitada la responsabilidad del comerciante a los bienes afecta-

// dos a la empresa .-

ARTICULO 90.- El comerciante podrá, si así lo desea para reforzar su crédito, establecer una cuota suplementaria de garantía, exigible solamente en caso de liquidación o quiebra .-

ARTICULO 100.- Los balances de la empresa, que deberán ser remitidos anualmente a la Inspección General de Justicia u Oficina similar en las provincias y publicados en los términos del Artículo 80.- se practicarán con sujeción a las siguientes reglas :

- 1o)- Las cuentas activas y pasivas deben anunciarse separadamente sin compensación y en forma que expresen claramente el concepto de cada una .-
- 2o)- Los bienes inmuebles figurarán en el activo por su valor de costo, no pudiendo elevarse este avalúo, así como el de los títulos y acciones, sino en base a un dictámen pericial fundado, salvo casos de inversiones hechas por la sociedad que importen una real valorización .-
- 3o)- Los bienes muebles, instalaciones, maquinarias, útiles, etc. afectados a la explotación de la empresa no podrán ser estimados en un valor superior al precio de costo.-Su valor debe ser amortizado en cada ejercicio en proporción a la desvalorización o deterioro, teniendo en cuenta su duración probable .-

//

- 40)- Los gastos de primera instalación, en su caso, y las ampliaciones posteriores de la empresa, deberán amortizarse en forma que queden extinguidos en un período máximo de diez años desde el de la erogación .-
- 50)- Las patentes de invención y concesiones de cualquier clase figurarán por el valor efectivo de costo y sufrirán una amortización anual calculada para extinguirlo en el plazo de caducidad del privilegio o concesión .-
- 60)- El valor de las marcas de comercio figurará en el activo cuando la empresa la haya adquirido de terceros, y en ese caso solo por el valor de adquisición .-

ARTICULO 110.- El comerciante no podrá retirar ningún beneficio que no sea irrevocablemente realizado y previa reserva de un 5% hasta formar un fondo del 20 % del capital .- Si en ejercicios anteriores hubiesen resultado pérdidas, los beneficios deberán ser integralmente aplicados a la reintegración del capital .- Toda contravención a esta regla será penada con la exención del beneficio de la limitación de responsabilidad en cuanto al importe indebidamente retirado .-

ARTICULO 120.- Los acreedores personales del comerciante sólo tendrán acción sobre las ganancias disponibles en los términos del Artículo 11, y sobre

// el remanente una vez satisfechos los acreedores de la empresa en caso de liquidación o quiebra .-

ARTICULO 13o.- En la primera edición oficial del Cód. de Com. se incorporará la presente ley como Cap. 2o. del Título 3o, anteponiéndose las palabras : Cap. I al párrafo anterior del mismo Tit. Los artículos conservarán su numeración independiente .-

ARTICULO 14o.- Comuníquese al P.E.

--- oOo ---

PROYECTO DE LEY de M. OSCAR ROSITO

EL SENADO y CAMARA DE DIPUTADOS, Etc.:

ARTICULO 1o.- Las personas de existencia visible que tengan capacidad legal para contratar, podrán constituir empresas unipersonales de responsabilidad limitada .-

ARTICULO 2o.- Las empresas unipersonales de responsabilidad limitada se denominarán por el nombre de la persona que la constituya, con el aditamento del ramo o ramos que explotará y la mención, sin abreviaturas, responsabilidad individual limitada. Podrá además agregarse un nombre o denominación de fantasía o concordante con el objeto de la empresa.-

ARTICULO 3o.- Se podrán constituir una o varias empresas de responsabilidad limitada, siempre que sean de ramos comerciales e industriales distintos .-

ARTICULO 4o.- La responsabilidad de la persona que se acoja a los beneficios de esta ley, se limitará al valor del capital comprometido en la empresa .-

ARTICULO 5o.- Las empresas unipersonales de responsabilidad limitada son comerciales y quedan sometidas al Código de Comercio, cualquiera que sea su objeto. Podrán realizar toda clase de operaciones civiles o comerciales, con excepción de las de bancos, seguros, capitalización o ahorro .-

ARTICULO 6o.- Las empresas unipersonales de responsabilidad limitada se constituirán por ac-

// te público o privado que contenga la manifestación de voluntad del otorgante de acogerse a los beneficios de esta ley; y deberá contener :

- a)- El nombre, domicilio, nacionalidad del otorgante y demás datos para la perfecta identificación del titular ;
- b)- La denominación de la empresa que constituya y su domicilio ;
- c)- La designación específica del ramo de comercio o industria que fuera objeto de la empresa y el monto del capital afectado;
- d)- La indicación de si el capital se integra en dinero o bienes de otra naturaleza, expresando en el primer caso la época y forma de pago y en el segundo el valor que se atribuya a los bienes y los antecedentes que justifiquen esa estimación ;
- e)- La designación del gerente o gerentes;
- f)- Las bases para la formación de los balances y la fecha de su formación ;-
- g)- La expresión de las amortizaciones que se introducirán a las instalaciones con motivo del desgaste, no admitiéndose otra clase de amortizaciones ;
- h)- La firma del otorgante o de su apoderado con poder especial .-

ARTICULO 7o.- Ninguna empresa unipersonal de responsabilidad limitada podrá funcionar como tal si el acto de manifestación de voluntad no ha sido inscripto

// en el Registro Público de Comercio. El instrumento de constitución deberán además publicarse íntegramente en el Boletín Oficial donde lo hubiere o en un diario o periódico de la localidad, por el término de tres días. La falta de inscripción o de publicación hará incurrir al otorgante en responsabilidad ilimitada.- Efectuada la publicación de edictos, los acreedores del constituyente tendrán un plazo de quince días hábiles a contar desde el día siguiente de la última publicación para oponerse a la constitución de la empresa.- La oposición será resuelta por vía sumaria por el juez de comercio. Vencido el plazo de quince días sin haberse efectuado oposición o substanciada esta en su caso, la empresa se considerará definitivamente constituida.-

ARTICULO 8o.- Es requisito indispensable para la inscripción del acto de constitución en el Registro de Comercio, que el constituyente haya integrado, por lo menos, el 50% del capital. Cuando el patrimonio afectado consista en bienes que no sean dinero, deberá ser integrado totalmente antes de la inscripción en el Registro de Comercio. La integración del capital cuando sea en dinero, deberá acreditarse ante el registro de Comercio, al solicitarse la inscripción, con la boleta de depósito del Banco de la Nación o en otro oficial, o en casa de notoria responsabilidad donde no hubiere bancos, a nombre de la empresa a constituirse.-

ARTICULO 9o.- Cuando se integre el capital -

// con bienes que no sean dinero, será requisito indispensable la presentación al Registro Público de Comercio de un inventario autenticado por Contador público, quien deberá verificar y estimar los precios, cantidad y calidad de los bienes afectados .-

ARTICULO 10o.- En todos los documentos, facturas, anuncios y publicaciones que emanen de la empresa, se deberá consignar el nombre del constituyente y ramo o ramos a que se dedica, precedido o seguido de las palabras, sin abreviaturas, responsabilidad individual limitada, y la enunciación del capital de la empresa.- Toda infracción a esta obligación, será penada con multa de \$ 50.- a \$ 500.- m/n. a beneficio del Consejo de Educación de la jurisdicción respectiva.-

ARTICULO 11o.- Las empresas unipersonales de responsabilidad limitada podrán ser administradas por uno o varios gerentes que designe el otorgante. La designación podrá ser hecha en el mismo acto de constitución o en documento posterior, el que solo tendrá validez y efecto después de la inscripción y publicación. Los gerentes tendrán todas las facultades necesarias para obrar a nombre de la empresa, salvo disposición en contrario del acto constitutivo .

ARTICULO 12o.- Los gerentes no podrán realizar operaciones por cuenta propia de las que sean objeto de la empresa, ni asumir la representación de otro comerciante, sociedad o empresa unipersonal que ejerza el mismo comercio, sin autorización del otorgante.

// La violación de este precepto será penada con la pérdida del empleo y daños y perjuicios .-

ARTICULO 130.- Los gerentes responderán - respecto de la empresa, personal y solidariamente, según sean los términos del mandato, por mal desempeño del mismo, por violación de esta ley o del acto de constitución de la empresa. La acción de responsabilidad por esas causas o por reintegración del capital afectado corresponde al constituyente de la empresa. Los acreedores de la misma solo podrán ejercer la acción de responsabilidad por reintegración del capital, en los casos de quiebra o liquidación de la empresa .-

ARTICULO 140.- El comerciante constituido en empresa unipersonal de responsabilidad limitada, no podrá retirar fondos de la empresa, que no sean los correspondientes a utilidades realizadas y liquidadas. Las sumas que el constituyente retire en contravención de esta regla, pueden ser repaidas hasta 5 años después de haber sido retiradas .-

ARTICULO 150.- Anualmente deberá destinarse un 5% de las utilidades líquidas para formar el fondo de reserva legal .-

ARTICULO 160.- Para el cobro de sus créditos, los acreedores de una empresa unipersonal de responsabilidad limitada, sólo tendrán acción sobre el patrimonio afectado a la empresa. Pero podrán ejercer sus acciones sobre otros bienes del titular, no afectados a la empresa, si se demostrara que la

// estimación de los aportes en especie ha sido excesiva.- La acción, en este caso, sólo podrá ejercerse por el valor que represente la diferencia .-

ARTICULO 17o.- El comerciante acogido a los beneficios de esta ley que cometiere actos tendientes a distraer bienes afectados, perderá el derecho de la limitación de responsabilidad .-

ARTICULO 18o.- La persona que se acoja a los beneficios de esta ley deberá matricularse como comerciante, teniendo obligación de rubricar sus libros y llevarlos de acuerdo a los requisitos del Código de Comercio. La falta de cumplimiento de cualquiera de estas disposiciones, importará para el constituyente la pérdida del derecho de limitación de responsabilidad.-

ARTICULO 19o.- El aumento o disminución del capital deberá ser formalizado mediante acto escrito, que deberá inscribirse y publicarse con los mismos requisitos que el de constitución de la empresa .-

ARTICULO 20o.- Anualmente y dentro de los 15 días de la formación del balance, deberá publicarse un resumen de los rubros que lo componen, en el Boletín Oficial si lo hubiere, o en un diario de la localidad . Será suficiente una sola publicación. El incumplimiento de esta obligación har-á perder el constituyente el beneficio de la limitación de responsabilidad .-

ARTICULO 21o.- Los acreedores de la empresa tendrán preferencia en el cobro de sus créditos, con relación a los demás acreedores del constituyente .-

// Los acreedores personales del constituyente no tendrán más acción contra la empresa que la de ejecutar los beneficios o utilidades que correspondan al constituyente, al fin de cada año .-

ARTICULO 220.- La quiebra de la empresa unipersonal de responsabilidad limitada, no importará la quiebra del constituyente, salvo que aquélla fuera judicialmente declarada fraudulenta. La quiebra del constituyente importará la quiebra de la empresa, salvo el derecho de los acreedores de la misma para cobrar sus créditos con la prelación que establece el artículo anterior .-

ARTICULO 230.- La falta de cumplimiento por parte del constituyente de las obligaciones impuestas por esta ley y por el acto de fundación, producirá de pleno derecho, la caducidad del beneficio de limitación de responsabilidad .-

ARTICULO 240.- Serán aplicables a esta clase de empresas las disposiciones del Código de Comercio y las del Código Civil que se conformen con su naturaleza jurídica y no hayan sido modificadas por las disposiciones precedentes .-

ARTICULO 250.- En la primera edición oficial del Código de Comercio se incorporará como un párrafo del libro I, título 10. capítulo 10. la presente ley que se denominará " Ley de responsabilidad individual limitada .-

ARTICULO 260.- Comuníquese, etc.-

PROYECTO DE LEY

FELIPE GOMEZ del JUNCO

AL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS, ETC.

ARTICULO 1o.- Créase la entidad jurídica comercial denominada Responsabilidad Limitada Individual, que podrá realizar cualquier clase de operaciones civiles o comerciales, con excepción de las de bancos, seguros, capitalización o ahorro .-

ARTICULO 2o.- Cualquier persona visible, en forma individual, puede afectar, para los fines del artículo 1o., un capital determinado con el que responderá exclusivamente .-

ARTICULO 3o.- La entidad denominada Responsabilidad Limitada Individual se constituirá del siguiente modo :

- a)- El interesado presentará una solicitud al Registro Público de Comercio que contendrá su nombre, estado y nacionalidad y las demás exigencias de los incisos 2o., 3o. y 4o. del artículo 27 del Código de Comercio;
- b)- Indicará el capital que afecta para el desenvolvimiento de la entidad y su responsabilidad, el que no será inferior a un mil pesos moneda nacional, debiendo acompañar una constancia bancaria que acredite que ha efectuado el depósito total del capital declarado cuando éste sea in-

//

terior a treinta mil pesos y desde esta última suma hasta sesenta mil pesos una constancia de depósito no inferior al 50 % y desde sesenta mil pesos en adelante no menos del 40 % del capital declarado y afectado, quedando responsable, en el desenvolvimiento del giro, por el saldo afectado .-

ARTICULO 40.- Sin una entidad de responsabilidad limitada individual podrá funcionar sin la inscripción previa en el Registro Público de Comercio y la publicación de edictos por el término de cinco días en el Boletín Oficial, donde lo hubiere, y en caso contrario en un diario o periódico de la localidad. - El edicto deberá expresar el tipo de la entidad, capital afectado, domicilio y nombre de la persona responsable .-

ARTICULO 50.- En todos los documentos, facturas, anuncios y publicaciones emanados de la entidad creada por esta ley, la denominación de la persona responsable debe ser precedida o seguida de la palabra responsabilidad limitada individual, y la enunciaci3n del capital afectado .-

ARTICULO 60.- Las actuales actividades personales, empresas y sociedades que se conviertan al régimen de esta ley, podrán conservar con sus designaciones, pero con los agregados del artículo 50.-

ARTICULO 70.- La entidad de esta ley puede ser transferida, debiendo el adquirente o sucesor

///

// cumplir con los requisitos del artículo 30. y -
concordantes de esta ley y agregar su propio nombre
y apellido a la entidad obtenida, pudiendo ir prece-
dida del anterior nombre y apellido de su titular.

ARTICULO 80.- La presente ley queda incor-
porada al Código de Comercio y le serán aplicables,
supletoriamente, las disposiciones de la ley 11.645,
asimismo, cuando corresponda, en los casos de trans-
misión, las normas de la ley 11.867 .-

ARTICULO 90.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

----- oo000oo -----

C O N C L U S I O N

Después de exponer nuestra fe en esta institución, después de analizar las opiniones de los distintos tratadistas de la materia que en su casi totalidad también hablan con optimismo, sólo nos resta esperar que sean convertidos en ley los proyectos referidos, y aporten al comercio, y a la sociedad en general, los beneficios esperados.-

Si tantos adeptos ha tenido la ley 11.645 -¿cómo no esperar al menos otro tanto de esta institución, que no necesita de disfraces ni de socios ficticios? -

Antes de finalizar me formulo esta pregunta: ¿qué sucedería si todos constituyeran Responsabilidad Limitada? - se entiende, dejando a salvo el castigo del fraude, es decir refiriéndonos a las limitaciones de buena fe.- -Secedería, creo, que terminaríamos por separar una parte de nuestro patrimonio que estaría a salvo de las contingencias desfavorables, de modo que aún en el peor de los casos se llegaría a la pérdida total de las inversiones comerciales, salvándose aquella parte previamente reservada.- En este sentido, ya mucho tiempo atrás se previó la inembargabilidad de los depósitos en Caja Nacional de Ahorro Postal hasta una determinada suma, y en ciertas condiciones, lo mismo que el bien que con ese importe se adquiriera.- Aun cuando este ejemplo no tiene una relación directa con nuestro tema, deja tras-

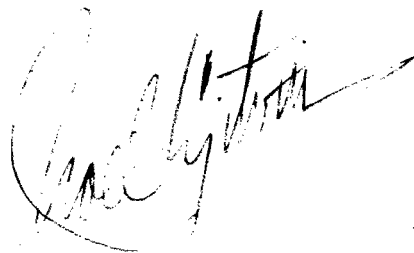
///

//lucir la preocupación de la sociedad por defender una porción mínima de su patrimonio adquirido con - sus ahorros, siendo esa forma de proceder indudablemente moral y conveniente.-

Todríamos comparar el procedimiento de la limitación de la responsabilidad (en materia comercial) con un buque dividido en compartimentos, de modo que por la rotura de una parte no deba forzosamente naufragar, y permitirle, no sólo mantenerse a flote, sino quizás llegar a puerto seguro y rehabilitarse.-

Visto todo esto fríamente quizás no le demos la importancia que tiene, pero cuando el comerciante ve la terrible inminencia de su naufragio, y desesperadamente se quiere tomar de alguna tabla de salvación para asir a su familia, y no puede, y ve que se hunde irremediablemente después de una vida de lucha con honradez, arrastrando en su hundimiento a sus seres más queridos... es entonces cuando cobra grandeza la institución que nos ocupa, sólo comparable con la infinita grandeza de Dios, que ha creado los oasis en medio de los ardientes desiertos, para que el viajero pueda reponer sus fuerzas, calmar sus lastimados pies, y continuar su camino....-

-----oOo-----

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrés Bello', is written over the end of the text and the separator line.

1501
604

NOEL LITVIN

6980

INSTITUTO DE SOCIEDADES COMERCIALES Y SEGUROS <div style="border: 1px solid black; padding: 2px; display: inline-block;"> 3 - JUN 1953 </div> ENTRÓ

EMPRESA INDIVIDUAL
 de
RESPONSABILIDAD LIMITADA

Cuervo de Investigación
 del
 Instituto de Sociedades Comerciales y Seguros

DIRECTOR: Doctor EVARISTO E. MEDRANO

DEDICO:

A la memoria de mis padres.-

I N D I C E

Introducción. 5

Su justificación. 7

Inconvenientes. 9

Ventajas. 15

Antecedentes en la doctrina nacional. 17

Antecedentes en instituciones afines. 32

Denominación. 35

Estudio detenido de los elementos de
esta institución.- 1) Quiénes pueden
constituirla.- 2) Su objeto.- 3) Cam-
bio de objeto.- 4) Su capital.- 5) Au-
mento ó disminución de capital.-
6) Constitución.- 7) Funcionamiento.-
Administración.- Amortizaciones del
activo fijo.- Reserva Legal.- 8) Ex-
piración de la responsabilidad limi-
tada.- 9) Sanciones.- 38

Proyecto de Ley propuesto por la Va. Con-
ferencia Nacional de Abogados. 54

Proyecto de Ley del Dr. Ball Lima. 57

Proyecto de Ley de M. Oscar Rosito. 62

Proyecto de Ley de F. Gómez del Junco. 69

Conclusión. 72

INTRODUCCION

Con la evolución y el progreso de la sociedad se han ido creando y perfeccionando las distintas instituciones que la rigen y hacen posible la seguridad y la felicidad de los hombres dentro de la comunidad.-

Esa evolución la encontramos también en el concepto de la "RESPONSABILIDAD", y se ve bien claro el inmenso camino recorrido desde la barbarie hasta nuestros tiempos, desde aquella época en que por las deudas se "respondía" con la vida; ... luego se "respondió" con la libertad (elemento primordial de la vida), hasta llegar, como última etapa evolutiva, a la "RESPONSABILIDAD LIMITADA", no ya a los bienes, sino a determinados bienes, fijados de antemano por los socios de la sociedad anónima o la sociedad de responsabilidad limitada, siendo el último jalón en este camino ascendente, la EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, de la cual nos ocuparemos en las páginas que siguen.-

En Roma antigua, cuando un deudor no pagaba sus deudas se le podía cortar en tantos pedazos como acreedores tenía; esta era la concepción que existió de la "responsabilidad" en materia comercial; De aquella lejana época de barbarie pasamos a la segunda etapa en que la responsabilidad se limita al patrimonio total de la persona. El tercer gran paso lo marca la aparición de la sociedad anónima que trae una limitación tan solo a una parte del patrimonio de la persona.-

La sola enunciación de los pasos dados ya justifica ampliamente esa transformación del concepto de la responsabilidad para dignificación de la personalidad humana, que ha obedecido a la necesidad que los hombres sintieron de perfeccionarse, de moderar las crueldades, de salvar al deudor honesto que ha caído en desgracia.- Y así como todas las normas jurídicas vinieron en pos de las costumbres, -transformando en derecho positivo el derecho que se va elaborando en el ambiente, en la conciencia de los -- hombres, así también se ha cristalizado en derecho positivo la sociedad de responsabilidad limitada, y lo mismo sucederá con la "empresa individual de responsabilidad limitada " a muy breve plazo .-

El autor de estas breves líneas tiene plena fe en ello, no sólo porque lo vislumbra ya en el ambiente y a través de los antecedentes que expone, sino porque entiende que se trata de una institución necesaria y que habrá de tomar gran arraigo; más se atrevería a decir : que si la sociedad de responsabilidad limitada ha tomado tanto incremento en tan breve tiempo, en mayor escala lo hará la empresa individual de responsabilidad limitada .-

Como se verá más adelante, algunos autores están en desacuerdo con nuestra institución, pero sus críticas no invalidan nuestra tesis ni mucho menos; y por otra parte, no puede pretenderse en ningún terreno, ni aún en el mejor, la conformidad unánime de todos .-

SU JUSTIFICACION

Es un hecho muy conocido que en innumerables oportunidades, personas deseadas de poner a cubierto de riesgos la parte de su patrimonio no invertida en la empresa, simularon y simulan constituir verdaderas sociedades (anónimas o de responsabilidad limitada) que en realidad se reducen a una sola persona, ya que la ley ha sido exléndida con las sociedades permitiéndoles responder sólo con su capital fijado de antemano, beneficio éste que no se acuerda al empresario individual, debiendo por lo tanto disfrazar los hechos, el empresario, que siendo individual, desea limitar su responsabilidad .-

Por qué esa diferencia ?.- Cuál es la razón por la cual se permite a una sociedad limitar su responsabilidad, y no así al individuo ?, o dicho en otra forma : Por qué motivo el individuo aislado debe responder con todos sus bienes, y ese mismo individuo asociado a otro puede limitar válidamente su responsabilidad a la suma que él mismo fije ?

Ninguna diferencia existe para el interés de los terceros, en que las acciones de una sociedad anónima estén en menos de cien, diez o de un solo accionista; la prevención del fraude, la verdad de los balances y la solvencia real de la sociedad no dependerán de la circunstancia de estar más o menos profusamente distribuidas las acciones .- Con muchos, con pocos, o con un solo accionista, los fraudes se cometerán por los mismos medios o se prevenirán o reprimirán del mismo

// modo .-

Si un accionista concentrase en su sola mano la posesión del capital íntegro de una sociedad anónima no se alteraría la soberanía ni la marcha de los negocios con relación a terceros ni a ella misma .-

Es inocuo, por lo tanto, constituir una sociedad anónima para adquirir luego de verdad todas las acciones, y es por ende, perfectamente posible una exención jurídica por la que se llegue directamente, y sin rodeo alguno, a la afectación individual del patrimonio, con eliminación de la responsabilidad sobre el resto de los bienes, según iniciativas de legislaciones extranjeras .-

La única legislación positiva es la de Liechtenstein (Código Civil, Tit. XV, Art. 834 a 896), que - fué inspirada en los trabajos publicados en 1910 por el jurisconsulto austriaco profesor Fisko, que a su vez se funda en consideraciones expuestas desde 1895 por el comercialista suizo Karl Wieland, el primero quizás que abogó por la responsabilidad limitada del comerciante individual .-

INCONVENIENTES

Inversamente a lo acostumbrado, expondremos primeramente los inconvenientes que señalan algunos autores, en lugar de comenzar por las ventajas; y ese plan de exposición obedece más que al deseo de reservar el sabor dulce para el final, la convicción de que al rebatir las tesis adversas, éstas habrán de reflejar, en último análisis, argumentos más a favor de nuestra institución .-

Como inconvenientes se ha dicho :

- ¿ No acarreará la imprudencia, la precipitación, y también quizá la mala fé ?

- Implica el abandono de un principio tan antiguo como la civilización humana; que el reembolso de las deudas contraídas es una cuestión de honor .-

- Permite asistir a la quiebra de su propia empresa sin que su fortuna particular se vea en modo alguno disminuida .-

El Dr. Yadarola (en la Va. conferencia de abogados - 6-9-46) al dar su opinión en contra de nuestra institución, dijo :
" Si nosotros con esta penencia queremos dividir el patrimonio en dos, tres, o más partes, habremos quebrado el principio de las " obligaciones " (que el deudor responde por todas las obligaciones contraídas con todo su patrimonio), y le habremos quebrado con el serio inconveniente de afectar, también, el aspec-

// te que pueda interesar al orden público en cuanto el fracaso del cumplimiento de las obligaciones puede importar el fracaso del cambio a crédito, que es esencial a la vida económica .- "

Insiste sobre la indivisibilidad del patrimonio para hacer frente a las obligaciones, "no pudiendo separarle del individuo, del sujeto, (no puede dividir su personalidad en dos, frente a sus bienes). La universalidad jurídica del patrimonio existe en los casos en que ese patrimonio está individualizado por su objeto, tal, por ejemplo, los casos de sucesión y de quiebra ".-

Respecto a este último me permite observar:

- Prg
cisamente en eso estriba la evolución, el progreso ; si la quiebra es universal y lo envuelve íntegramente al individuo, lo fulmina, lo aniquila, quizás para siempre... poco hemos adelantado de la época en que respondía con la vida ! .. Es pues una necesidad salir de esa " universalidad ".- Si la universalidad existe para la sucesión, se justifica, es precisamente la muerte, pero dejemos la muerte como extremo.- La quiebra misma debiera ser menos severa en los casos de desastres por causas ajenas al fallido; lo único que debiera tenerse bien en cuenta es la culpabilidad ; la calificación, pero este también puede y debe considerarse en la limitación de Responsabilidad .- Y desearía proponer un principio como SOLUCION : " si el empresario de Responsabilidad Limitada contrae deudas

// que superan a su capacidad l6gica e prudente (ej. doble o triple con respecto a su capital), el excedente e todo se transforma en " ilimitada " .-

Seguendo a Yadarola (Va. Conf. de Abog.) en su oposici6n, dice : " Se ha traído el ejemplo de las Sociedades de Resp. Ltda. y se ha insistido en evocar lo. Pero ese ejemplo, en mi concepto, es ineficaz; y lo es, en primer lugar, porque la S.R.L. como la S.A. y como todas las sociedades comerciales, son una persona jur6dica distinta de la persona de los socios . Tenemos así, que esa persona de Resp. Ltda. responde ilimitadamente por las obligaciones que contrae, con todo su patrimonio : no hay ninguna limitaci6n objetiva de la responsabilidad " .-

- RESPONDEMOS :

Con el mismo criterio, con el mismo principio podría decirse que el particular se desdobra o separa en varios " entes ideales ", cada uno de los cuales responde ilimitadamente con sus bienes .- En cuanto al car6cter de personas ideales (la personalidad) le adquieren cada uno de los establecimientos que el particular funda, con el hecho mismo, con el acto de constituci6n e inscripci6n, - con lo que le dá : NOMBRE, DOMICILIO, PATRIMONIO PROPIO, OBJETO, etc. .- Y en cuanto al " desdoblamiento " a la multiplicidad del mismo sujeto f6sico, preguntamos : ¿ una misma persona no puede ser socio gerente de dos o más S.R.L. independientes, simultáneamente, sin discusi6n alguna ?

Complementa el Dr. Yadarela con una frase muy ingeniosa: " No hay limitación de responsabilidad (en las S.R.L.), desde que la sociedad, como persona jurídica, responde con todo su patrimonio, ilimitadamente, por las obligaciones contraídas " .-Pero esta frase tan simpática también la podríamos aplicar a la institución que nos ocupa, en su carácter de ente ideal, independiente .-

Agrega un párrafo que me veo tentado a transcribir, aún cuando va en abono de la tesis contraria : " se trata de liberar de responsabilidad a un sujeto que con su propia gestión ha comprometido intereses de terceros, no se toma en cuenta al otro lado del problema ; se toma al sujeto empresario de una actividad comercial y se procura defenderlo de los riesgos de la empresa, sin atender a la necesidad de defender el término epuesto de la relación, al acreedor, al que le ha proporcionado los elementos que han servido para que pudiera desplegar sus actividades " .-

Y CONTESTAMOS : el que fía a un ente de Resp. Ltda. lo hace conociendo mejor su responsabilidad manifiesta, declarada, y ajustada escrupulosamente a la Ley; y si ese ente falsea alguno de esos requisitos de publicidad y exactitud, automáticamente se hace pasible de severas sanciones y pérdida de la limitación de responsabilidad .- Si hemos de defender al acreedor, no lo haremos sólo con extender la responsabilidad, porque ya sabemos

// que cualquier ente al caer en quiebra por más ilimitada responsabilidad y universalidad del juicio, la realización de los bienes nunca cubren su pasivo, de modo que el sólo hecho de llegar a la quiebra ya se produce el perjuicio del acreedor; la verdadera defensa del acreedor está en que sepa con la mayor exactitud posible la situación real de su cliente en el momento de venderle, y es de imaginar como ha de cuidar la exactitud de sus manifestaciones el Empr. de Resp. Ltda. al saber que cualquier dato falso puede llevarlo a severas sanciones y a eliminar su limitación, y ya la Ley les daría a los acreedores amplias facultades para investigar si la quiebra ha sido casual, con la interesante ventaja de que el empresario de Resp. Ltda. siempre habrá de poseer bienes propios independientes con que hacer frente a las sanciones que le correspondieren por fraude; y decimos que "siempre habrá de poseer bienes ..." pues no se concibe que nadie tenga interés en limitar su responsabilidad en cualquier forma, si fuera de esa empresa no posee bien alguno .-

En general, los inconvenientes que pueden señalarse a nuestra institución son los mismos que -- pueden suponerse a la Soc. de Resp. Ltda., sin embargo nadie puede, después del auge de la S.R.L., decir que ella es inconveniente, y menos aún, irrealizable .-

No se trata de crear una institución para -- los que escapan a la Ley, se trata, por el contrario

114
// de crear una ley para evitar que se disfrazen como
S. de Resp. Ltda. empresarios individuales .-

Y, al igual que las Soc. de Resp. Ltda. cuando
en el campo de la experiencia florezcan y prosperen,
el fallo de la práctica será inuestionable .-

VENTAJAS

Brevemente podemos exponer las siguientes que no regularon comentarlos :

a) Favorece la iniciativa privada en las actividades económicas al evitar que el fracaso de la empresa implique la ruina del titular --

b) Evitan la fijación de

S.A. y S.R.L. no existentes --

c) Es menos peligrosa que la responsabilidad limitada por la publicidad a -- que se le se nota --

Ha dicho Plazo (profesor austriaco que se ocupó de esta institución) : " las personas naturales no tienen amentes ocultas, no van a Montecarlo a jugar, ni pueden inscribir sus bienes a nombre de su esposa. -- "

Desee insistir a un sobre dos aspectos de la -- cuestión, que caben dentro de las ventajas evidentes de esta institución :

1) En la "Emp. Ind. de Resp. Ltd.", que nos ocupa, puede tomarse la seguridad de la conservación de sus procederes, ya que cualquier acto inoportuno, o que pueda desvirtuarse su irregularidad (como ser : abuso del crédito en relación al capital y solventes; mala administración; desaparición de activo, etc.) -- daría lugar a la responsabilidad limitada, y como queda dicho todo empresario de Resp. Ltd. se supone ha de poseer bienes particulares -- Estos bienes --

// particulares harían las veces de garantía para los acreedores, ventaja ésta que no existe en la responsabilidad ilimitada; todo lo más que se puede, en la responsabilidad ilimitada, es fijar sanciones de orden moral, que a los acreedores en nada beneficia ni asegura .-

II) Cualquiera persona que desee limitar su responsabilidad, ya sea por que inicia una empresa nueva, o porque desea prudentemente resguardar parte de su patrimonio para seguridad suya y de su familia, no puede hacerlo si no forma UNA SOCIEDAD, es decir, el individuo aislado NO PUEDE USAR DE ESE DERECHO.- Razón lógica para esta exclusión no la hay; razón para obligar a una persona a constituir sociedades, sin ánimo de hacerlo, tampoco existe; luego ¿ no es evidente que nuestra institución vendría a llenar un gran vacío ? - ¿ No es ello suficiente ventaja en nuestra demostración ? .-

ANTECEDENTES EN LA DOCTRINA NACIONAL

1929.- SENADOR ALFREDO GUGLIAN.

Aparece por primera vez en forma pública la idea, formulada por el senador nacional Alfredo Guglian en la Sala de Sesiones del Senado en oportunidad de tratarse un proyecto de ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, al decir entre otras cosas: "el proyecto solo nos habla de sociedades colectivas limitadas y no veo porqué no ha de comprender a aquella sola persona poseedora de una industria o entidad que no pueda desarrollar su actividad con capital limitado si a ella se le aplican todas las prescripciones de la ley a regir para las sociedades colectivas limitadas. Esta forma de empresa no es nueva, que razón habría para que una persona - como una sociedad - no le sea permitido formar una industria o una entidad con capital limitado si ella se ajusta a la ley que rige a las sociedades colectivas limitadas ? "

- (Diario de Sesiones del Senado de la Nación 24 de Setiembre de 1929 .- pág. 453) .-

Y concretando su idea propuso se agregue el siguiente Art. 90. al proyecto en consideración :

" Las empresas o entidades formadas por una sola - persona podrán constituirse igualmente con capitales limitados, sujetándose en todas sus partes a las prescripciones de la presente ley " .-

Como era de esperar, no podía improvisarse - con un simple artículo una institución de tanta trag

// cendencia .- Esta iniciativa mereció la consideración favorable de los senadores Melo y Bravo, pero pasó a la Comisión de Códigos .-

-- oOo --

1937.- LAMADRID.

En la Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires, en Junio de 1937, publica el Dr. Esteban Lamadrid un artículo sobre la materia bajo el título " Responsabilidad Individual Limitada " .- Sin informarse si existen antecedentes sobre la materia, expone su idea como propia, reivindicando para sí la originalidad del pensamiento fundamental .- Habla, así, de una nueva institución jurídica llamada a producir importantes beneficios en el movimiento económico de la sociedad, y continúa diciendo : " no he hecho otra cosa que desenvolver hasta su última posibilidad el principio de la Responsabilidad Limitada en el derecho contractual, que es uno de los caracteres, como es sabido, de las sociedades anónimas y de las de Responsabilidad Limitada " .- " Per qué no extender al individuo humano, a la persona física, con sus derechos y obligaciones, el beneficio de esa limitación de responsabilidad permitiéndole separar de su patrimonio general uno o varios particulares, afectando éstos a la responsabilidad de operaciones comerciales sobre determinado género de negocios ? "

Para dar fuerza a su tesis y demostrar su posibilidad en la práctica, cita instituciones que ya es-

//tablescen limitaciones de responsabilidad : " el beneficio de inventario concedido al heredero " - Hay un caso todavía más, especial, decía, el del artículo 1839 del Código Civil según el cual el donatario no está obligado a pagar las deudas del donante, si a él no se hubiera obligado personalmente. - Conserva la donación sin responsabilidad .-

Finalmente ensaya un proyecto de ley, cuyas características son las siguientes : precisar los bienes que se atribuyen a cada actividad comercial; - designar cada actividad comercial por su rama, - firmando así que se distinga una de otra; prioridad de los acreedores de cada empresa con respecto a - los demás que pudieran existir; justificación de - falta de deudas anteriores ; llevar libros rubricados; publicidad de sus balances; inscripción previa solicitada al Juez de Comercio .-

Si su idea resultó o no ser original, él no desmerece su preocupación meritoria, y su trabajo constituye un antecedente digno de tenerse en cuenta .-

-- oOo --

1937.- RIVAROLA .

En el número siguiente de esta revista (Julio de 1937) el Profesor Dr. Mario A. Rivarola, publica su artículo " Afectación individual del Patrimonio ", en cierta forma como réplica al artículo del Dr. Lamadrid, tratando de reivindicar la

// paternidad de esta idea para sí, diciendo que desde la cátedra desde años atrás había sostenido la conveniencia de esta institución, ya que muchas sociedades anónimas no son otra cosa que patrimonios de una sola persona con la correspondiente limitación de responsabilidad; y aún más decía: que era conveniente crear una institución jurídica especial para estas personas a efectos de evitar la simulación.- Textualmente decía: " Es un profundo error, agregué, que la sociedad anónima llamada ficticia haya de ser por elle necesariamente ilícita.- Si hace más de un siglo se dió realidad jurídica a la sociedad en comandita ficticia, dando forma legal a la sociedad anónima y confiando la administración a los verdaderos capitalistas sin hacerles incurrir en la sanción de ser solidariamente responsables, nada impide hoy, con la experiencia de la anónima y aún corrigiendo los defectos que ella ha señalado, que la ley admita la afectación individual de parte del patrimonio a una determinada empresa, sin poner en riesgo la fortuna entera acumulada tras largos años de trabajo, y sin que haya que recurrirse a la ficción de una sociedad anónima en que todas las acciones se encuentran aparentemente en manos de diez personeros de verdadero y único dueño, sin mayor ni menor peligro y sin mayor ni menor orden jurídico que si pertenecieran en realidad a once o más individuos " Me preguntaba yo en qué pedría - trasladado el caso a nuestro país - alterarse el orden jurídico por el

// hecho de concentrarse en una sola mano la posesión del capital entere de una sociedad anónima .- Corolario de esta cuestión era, necesariamente, la inequidad de constituir una sociedad anónima para adquirir luego de verdad todas las acciones, y por ende la perfecta posibilidad de una ordenación jurídica por la que se llegase directamente y sin rodeo alguno a la "affectación individual del ya trrimonio" con eliminación de la responsabilidad sobre el resto de los bienes, como ya estaba ocurriendo con las iniciativas de legislación en otros países " .-

Tiene indiscutible razón cuando dice : ninguna diferencia existe para el interés de los terceros, en que las acciones de una sociedad anónima estén en manos de cien, de diez o de un accionista; la prevención del fraude, la verdad de los balances, y la solvencia real de la sociedad no dependen de la circunstancia de estar más o menos profusamente distribuidas las acciones .- Con muchos o con pocos, o un solo accionista, los fraudes se cometerán por los mismos medios e se prevendrán e reprimirán del mismo modo " .-

Estos razonamientos son tan claros, precisos, prácticos, que no dejan en el ánimo duda alguna; van directamente al fondo del asunto sin perjuicio superfluo, - y constituyen el mejor justificativo de nuestra tesis .-

1938.- JACQUES ALBERT CUTTAT .

La discusión sobre la originalidad de la idea entre el Dr. Lamadrid y el Profesor Rivarola, quedó aclarada en un artículo que publicó el Dr. Cuttat en la misma Revista del Colegio de Abogados - (T. 16, No. 4 - Pág. 301, del año 1938).- El Dr. Cuttat explica que esta institución existía ya en el derecho positivo, legislado en el Principado de Liechtenstein; que ya en 1895 el profesor Suizo -- Karl Wieland propició la creación de esta institución, y menciona los trabajos del profesor austriaco Pisco (1910).-

El Dr. J.A. Cuttat, que fué Secretario de la Legación de Suiza en nuestro país, confronta los artículos 834 a 896 del Código Civil del Principado de Liechtenstein, con el proyecto del Dr. Lamadrid, lo mismo que la justificación del Dr. Rivarola con las justificaciones de los autores europeos expuestos en favor de nuestra tesis desde fines del siglo pasado, denotando un cierto paralelismo .-

Por otra parte, dice el mencionado Dr. Cuttat: " el problema central que plantea el nuevo concepto es el de la separación jurídica y material entre el patrimonio de la empresa y el patrimonio personal de su titular .-En la empresa individual el patrimonio comercial y la fortuna personal pertenecen a la misma persona .- "

Este es precisamente el obstáculo sobre el cual basó el Dr. Yadarola su oposición a nuestra instituta-

//ción en la 5a. Conferencia de Abogados, hablando del principio de la "unidad del patrimonio" pero esa separación, tanto jurídica (con la legislación apropiada) como material (con una demarcación precisa), es perfectamente viable, tanto como lo es la separación de los capitales que puede tener una misma persona como socio de distintas sociedades de Responsabilidad Limitada .-

-- oOo --

MARZO de 1940.- SORDELLI .

Bajo el título de " La limitación individual de la responsabilidad en el comercio ", publica el Dr. Alberto Sordelli un estudio detenido sobre la materia, en la Revista de Ciencias Económicas (No.224 Serie II, Marzo de 1940).-

Haciendo referencia a los antecedentes nacionales y extranjeros, lo mismo que a las instituciones precursoras de la que nos ocupa, la justifica decididamente y auspicia su sanción legislativa .-

-- oOo --

ABRIL de 1940. PRIMER CONGRESO NACIONAL DE DERECHO COMERCIAL .-

Reunido en Buenos Aires, en Abril de 1940, el Profesor Carlos G. Malagarriga, presentó la ponencia: " 3o. - debe extenderse a las empresas individuales el principio de la limitación de la responsabilidad

// que el Código admite para las colectivas .- " Y el Profesor Rivarola expuso " la conveniencia de la institución legal de la empresa unipersonal con responsabilidad limitada, sobre lineamientos y requisitos análogos a los ya adoptados en la Ley No. 11.645 para las sociedades de Responsabilidad Limitada " .-

El Dr. Waldemar Arecha, apoyando la peroración del Dr. Malagarriga, dijo que " la universalidad jurídica de los patrimonios de empresa tenían, en la Ley 11.867, un principio de reconocimiento al instituirse para los mismos un régimen autónomo particular.

-- oOo --

MAYO de 1940. CÁMARA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES .

El 24 de Mayo de 1940 la Cámara de Comercio de Buenos Aires, se dirige al Ministro de Justicia de la Nación (entonces Dr. Jorge E. Coll) destacando la conveniencia de que se legisle sobre esta materia, sosteniendo que así como era practicable para los componentes de una sociedad limitar su responsabilidad, nada obstaba para que todo comerciante o empresa unipersonal pudiera limitar su responsabilidad a una parte de su patrimonio, sin afectar el resto de su fortuna .- Algunos meses despues la misma Cámara dirige una nota a la Cámara de Diputados de la Nación propiciando una ley sobre la materia .-

-- oOo --

SEPTIEMBRE de 1940. 5a. CONFERENCIA DE ABOGADOS.

Reunida en la ciudad de Santa Fé, trató el día 6 de Setiembre el tema que nos ocupa, interviniendo destacados tratadistas, en un amplio y conceptuoso debate, del que salió airoosamente defendida nuestra institución.- Además del brillante debate cabe destacar el proyecto de Ley que esta conferencia elaboró, que oportunamente se transcribe entre los demás proyectos formulados .-

Esta 5a. Conferencia no constituye un mero antecedente, sino que, por reunir la opinión autorizada y práctica de tantos profesionales destacados, me permito decir, es la voz popular que la consagra como institución necesaria; es la manifestación casi unánime de su existencia en el ambiente, faltando tan solo ser concretada en derecho positivo .-

-- e0e --

SEPTIEMBRE 1940. Dr. MIGUEL A. LANCELOTTI.-

En su calidad de Presidente de la Cámara de Comercio de Buenos Aires, se dirige al Ministro de Justicia e Instr. Pública con referencia a su proyecto de ley sobre la materia, diciendo: " así como los componentes de una sociedad comercial pueden limitar su responsabilidad hasta el límite de sus respectivos aportes, nada obstaba para que todo comerciante o empresa unipersonal pudiera a su vez limitar su responsabilidad a una parte de su patrimonio sin --

// comprometer toda su fortuna " .-

-- 200 --

SEPTIEMBRE 1940.- M. OSJAR ROSITO.

Como Diputado Nacional presenta a la Cámara a que pertenece un proyecto bien meditado, analizando los antecedentes que le preceden, convencido de que nuestra institución vendrá a llenar una necesidad, suprimiendo la ficción de que se vale la práctica por falta de una disposición que la legalice.-

Resume las características fundamentales de su proyecto en los siguientes puntos :

a) Creación de una entidad, con patrimonio especializado, que quedará afectada a obligaciones derivadas de una actividad especial .-

b) Tiene atributos de persona ideal o jurídica .-

c) Le da carácter comercial .-

d) Establece como requisitos fundamentales : publicación e inscripción en el Registro Público de Comercio; publicación anual de sus balances; prelación de los acreedores de la empresa sobre los bienes de ella, con respecto a los demás acreedores del titular .-

Termina diciendo que los reparos opuestos a nuestro tema son de escasa consistencia, nada fundamentales, y similares a las opuestas a la sanción de

// La Ley 11.645 -- " Todo depende de una buena y prudente reglamentación legal, dirigida a impedir los abusos y la mala fe " --

-- oOo --

1940. DR. VICTOR L. CINOLLO VERMENDO.

Presenta también un proyecto breve en ese mismo año --

-- oOo --

OCTUBRE 1940. GUILLERMO BALB LIMA.

Publica su libro " Afectación Limitada del Patrimonio ", en el cual dedica una parte a nuestra tema que termina con un proyecto de Ley que transcribimos integralmente en la parte pertinente de este trabajo --

-- oOo --

1943. SALDANAR BASTHA.

Redacta un anteproyecto de ley sobre la materia por encargo del Instituto Argentino de Derecho Comercial. En su introducción cita trozos de Francisco Ferrara sobre " Teoría de las Personas Jurídicas " para justificar nuestra institución, entre ellos :
" la naturaleza de la persona es una cualidad abstracta, ideal, proporcionada por la capacidad, jurídica y no resultante de individualidad corporal y psíquica; persona es el hombre en el derecho, en cuanto es reconocido como ente jurídico, dotado de derechos sub-

//jetives " .- En otras palabras : jurídicamente no se interpreta el individuo por su cuerpo físico, sino como sujeto de derechos y obligaciones lo que, trasladado a nuestra institución, equivale a decir que no interesa la persona física del empresario que es una sola e indivisible, sino que cada empresa que él funda es sujeto independiente de derechos y obligaciones, es decir, sujeto de existencia ideal .-

El Dr. Arecha redacta en esa oportunidad un proyecto muy interesante, por cuanto analiza bien cada principio comparando sus ideas con las de los tratadistas que le precedieron. De este proyecto del Dr. Arecha nos ocuparemos oportunamente .-

Termina (bajo el sub-título de " Acotaciones Finales ") comentando que no puede hablarse de transformaciones de empresas unipersonales de responsabilidad ilimitada en Empresas Unipersonales de Resp. Ltda. ya que al hablar de " transformación " se supone una conversión total de un ente a otro, la desaparición de uno para dar lugar al advenimiento del otro, tal por ejemplo una sociedad colectiva que se transforma en S.R.Lda., pierde totalmente la primera forma; pero el ente " Empresario Individual de Resp. ilimitada " no puede transformarse totalmente en E.I. de R. Ltda. o al menos no tendría sentido, porque el mismo hecho de fundar una empresa de Resp. Ltda. supone la separación de otros bienes que quedan fuera de la empresa .-

DEBATE PUBLICO DEL INSTITUTO ARGENTINO DE DE-
CHO COMERCIAL .-

El 21 de Octubre de 1943, tuvo lugar el debate público auspiciado por el Inst. Arg. de Der. Comf. cial sobre el anteproyecto redactado por el Dr. W. Arecha (arriba comentado) .- La Asamblea, formada por representantes de las fuerzas vivas, de universidades, de colegios de profesionales de la Capital y del interior de la República, y por juriscónsultos de nota, discutió y aprobó el anteproyecto en general, dejándose para una próxima reunión la consideración en particular .-

En este debate se vertieron conceptos muy interesantes en pro de nuestra institución, recordándose que tanto la 5a. Conferencia Nacional de Abogados reunida en Santa Fé (1940), como la 2a. Conferencia de Abogados de la Prov. de Bs. Aires (reunida en Mercedes, 1942) estuvieron de acuerdo en la conveniencia, e lo que es más, en la necesidad de legislar sobre la empresa individual de responsabilidad limitada .-El Dr. Scolini, al apoyar el anteproyecto dijo : " ... Estas sociedades mixtas donde un hombre o varios intervienen con PARTE DE SU CAPITAL y con TODA SU MORAL, no pueden hacer que se eludan todas esas sanciones morales, aún cuando se puedan eludir las legales .- Este significa que los comerciantes estiman más SU PATRIMONIO MORAL que el PECUNIARIO .- "

Deseo agregar algo sobre esta idea : que el empresario unipersonal de Resp. Ltda. habrá de cuidar más su moral actuando como empresario individual que si lo hiciera en Soc. de Resp. Ltda., por cuanto es el responsable directo, moralmente, de su empresa, y su nombre y su informe comercial quedaría afectado para sus restantes establecimientos por una administración culpable o simplemente deficiente, no así en la Sociedad, donde se diluye la responsabilidad moral entre los socios .-

-- 000 --

7 DE JULIO de 1949.- COMEN DEL JUNCO.-

El Senador Felipe Gómez del Junco, reproduce ante el Senado de la Nación su proyecto que presentara el 7 de Agosto de 1947, sobre " Responsabilidad Limitada Individual " .- Se trata de un proyecto breve, que obtiene un despacho favorable en su Cámara de origen, pero no consigue convertirse en Ley .- En sus fundamentos se hace una breve reseña de los antecedentes, y se afirma categóricamente que se trata de una ley necesaria y que ha de traer importantes beneficios .-

-- 000 --

Puede verse a través de todos estos antecedentes, dos cosas importantes : primero, que no se trata de una innovación, de una simple teoría esbozada a la ligera; y segundo, que son muchos los tra-

// tadistas, parlamentarios, y estudiosos en general
que han proclamado públicamente la necesidad de una
ley que de forma práctica a nuestra institución .-
Esta es su mejor justificación .-

----- oOo -----

ANTECEDENTES EN INSTITUCIONES AFINES

1o.- TEORIA ROMANA DEL PECULIO:

En el derecho romano, cuando el amo ponía una parte de sus bienes para una empresa comercial o naviera, a cargo de un esclavo, existía la "acción de peculio" limitando la responsabilidad del dueño al peculio que el esclavo administraba.- Aquí, en esta lejana época ya vemos asomar la primera idea de limitación de la responsabilidad, le vada a la práctica; - y las instituciones jurídicas, al igual que las obras musicales, de arte y toda idea humana subsiste a través de los siglos solo si es realmente buena; el tiempo es el mejor tamiz que mantiene arriba lo verdaderamente bueno, y - envía al fondo oscuro del olvido lo que no merece subsistir.-

2o.- EL ABANDONO MARITIMO:

En la Edad Media, al figurar las expediciones marítimas, comprendieron la inminente necesidad de precaverse contra los riesgos del mar, para que una expedición infortunada no dejara en la miseria al que la emprendiera.- Ello era necesario, pues de otro modo muchos se habrían abstenido de aventurarse en esas empresas, y en definitiva podemos decir que entre el bien reportado a la humanidad con esas empresas, y el perjuicio causado a los acreedores con el abandono marítimo, el saldo es enormemente satisfactorio.- Tan es así que subsistió y aún subsiste el derecho de abandono, por el -

// cual el empresario puede limitar su responsabilidad a la "fortuna de mar" .-

30.- ACEPTACION DE LA HERENCIA CON BENEFICIO DE INVENTARIO :

Permite, bajo ciertas condiciones, " limitar la responsabilidad ", del heredero al monto de los bienes heredados, - (sin comprometer, por este hecho, los bienes propios) .-

40.- DONATARIO CON CARGO:

Entre del derecho contractual se halla el Art. 1888 que limita la responsabilidad del donatario al valor de la cosa donada, y le faculta a eximirse de toda obligación mediante el abandono de la misma .-

50.- CADUCIDAD DE LOS SALDOS PERSONALES EN LA HIPOTECA :

En el sistema legal que permite dar por salda la deuda hipotecaria con la ejecución del bien afectado, exclusivamente, encontramos otra limitación de la responsabilidad (al bien hipotecado exclusivamente) como institución de derecho positivo.

60.- SOC. DE RESP. LDA. :

Esta institución también sirve de antecedente a nuestra tesis, por haberse cristalizado en derecho positivo una forma más de " limitación de responsabilidad " en contra de la clásica teoría de que el deudor responde " con todos sus bienes " de sus

// obligaciones, y de que el patrimonio total (único e indivisible) del deudor es prenda común de los acreedores .--

Pero en esta sexta forma (S. R. Lda.) es forzosa la existencia de una sociedad, mientras que las cinco primeras pueden referirse a una sola persona, - es decir, a un sujeto " unipersonal " .--

DENOMINACION

La Va. Conferencia Nacional de Abogados y Lancelotti la denominan " Empresa Individual de Responsabilidad Limitada "; Ball Lima: " Empresa de Afectación Limitada "

Waldemar Arecha (que la llama " Empresa a Responsabilidad Limitada ") critica esas denominaciones diciendo que es impropio e redundante el término " Individual " por cuante " la empresa es un verdadero sujeto jurídico distinto del empresario, no tendrá otra individualidad que su propia personalidad .- Decir, entonces, EMPRESA INDIVIDUAL carecerá de sentido puesto que todas las empresas son, en sustancia, individuales " .-

Creo que el Dr. W. Arecha confunde la esencia del concepto : como ente individual toda empresa lo es, siempre que no actúe como filial subalterna de otra, que vendría a constituir en último análisis una simple sucursal; exceptuando este caso toda empresa tiene individualidad .- Pero el término " Individual " en la denominación de la Va. Conferencia y demás autores no se refiere a la empresa como " ente independiente " sino como ente no formado más que por una sola persona, en oposición al término " sociedad "; o dicho en otras palabras " INDIVIDUAL " equivalente a " UN INDIVIDUO ", en oposición a " SOCIEDAD " (más de un individuo) .-

Nos adherimos a las denominaciones " RESPONSABILIDAD INDIVIDUAL LIMITADA " ó " RESPONSABILIDAD

// UNIPERSONAL LIMITADA ", con el agregado de "Empre-
sa ", " Entidad " , o sin ellos .- En esta forma se
da la idea cabal de esta institución .-

Como puede observarse, seguimos la denomina-
ción según el aditamento del Arto. de la Ley --
11.645 ,- reemplazando el término " Sociedad " por
el de " individual " .-

Viene luego la discusión de si debe llamarse
con el nombre personal del empresario, ejemplo: " N.
N. HIERROS, RESP. Lda." (según Ball Lima, Lamadrid,
Bordelli, etc.) o única y exclusivamente con un -
nombre de fantasía (W. Arecha, pag. 28/29) .-

Waldemar Arecha hace una sustanciosa demostra-
ción de la inconveniencia de usar el nombre personal
del empresario, y propicia, por lo tanto, un nombre
de fantasía .- En resumen, el Dr. Arecha teme que la
figuración del nombre del empresario pueda inducir
a error en cuanto a la solvencia, atraídos por la
solvencia total del titular .-

Por mi parte, me adhiero a la conveniencia de
la figuración del nombre del empresario, por las si-
guientes razones : -

- a) como freno meral ; nadie asistirá impasi-
ble ante la quiebra (aún de buena fé) de una empre-
sa ligada a su nombre personal .-

- b) Si el nombre representa una persona de
reconocida solvencia moral nada importa que los ter-
ceros le otorguen crédito, siempre en base al capital

// claramente expresado .- El Dr. Sordelli (Revista de Ciencias Económicas No. 22¹/₄, Serie II, pág. 256) dice : " es posible que el crédito que merezca su dueño beneficie a la empresa, ya sea sin garantía alguna o con ella, para lo cual nada se opone ... "

- c) Si los acreedores estuvieran que accionar por incorrecciones, fraudes, o aún para pedir la anulación punitoria de la limitación de la responsabilidad es más ventajoso que sepan en todo momento el nombre del empresario .-

- d) Si la Soc. de Resp. Lda. puede fundarse en base al nombre personal de un individuo de mucha solvencia (respondiendo solo con sus cuotas de capital) sin que se tema inducir a error (máximo que en este tipo de sociedad existe la posibilidad de que ese señor solvente transfiera sus cuotas de capital, siga la sociedad llevando su nombre y encontrarse completamente ajeno a la misma), creemos que tampoco debe tenerse inconvenientes para nuestra institución, en que hay, en todo momento, ligazón entre la empresa y el titular .-

Por otra parte en caso de venta o sucesión por cualquier título, se impone el cambio de nombre o " razón ", en salvaguardia precisamente de los terceros y del titular de dicho nombre .-

En síntesis, sostengo como más conveniente designar la empresa por el nombre del empresario, seguido del ramo u objeto, con el agregado de RESPONSABILIDAD LIMITADA (Capital \$ m/n.) .-

ESTUDIO DETENIDO DE LOS ELEMENTOS DE ESTA
INSTITUCION

1.- QUIEN PUEDE CONSTITUIRLA:

Dice el Dr. W. Arecha " podrá constituirse cual
quier " persona " capaz de ejercer el comercio " .-
Y aclara : " personas físicas y entidades reconocidas
por el derecho ", apartándose así de casi todos los
autores (Va. Conferencia Nacional de Abogados de -
Senta No, Lamadrid, Rosito, Lancelotti, y luego Dr.
Gómez del Junco, se refieren terminantemente a "per-
sonas físicas ") .-

Sostenemos la capacidad, única y exclusivamente,
para las personas físicas. La razón es obvia, puesto
que cualquier persona no física involucra la idea de
pluralidad de sujetos y por ende tenemos otra ley : la
11.645 .-

El mismo Dr. Arecha dice más adelante " La cons-
titución deberá formularse por instrumento público o
privado que exprese : nombre, nacionalidad, estado
civil, edad y domicilio del empresario " .- Como se
vé, exige la especificación de datos e a tributos
inherentes a personas físicas .-

2.- SU OBJETO:

Creemos que, al igual que la Sociedad de Resp.
Limitada, el objeto de la " R. sp. Lda. Individual "
puede ser únicamente comercial (con exclusión de
banco, seguro, Capitalización y ahorro) .- Coinci-
dimos con la opinión del Dr. Gómez del Junco, Rosito

// Va. Conferencia, Ball Lima) .- Disentimos con la opinión del Dr. W. Arecha, quien aconseja permitirle también para objetos civiles .-

Y opinamos así porque tanto esta institución como la Soc. de Resp. Ida., surgen obedeciendo a necesidades de la vida comercial, y creemos que una finalidad civil no tendría razón de ser de esa limitación de responsabilidad .-

3.- CAMBIO DE OBJETO :

En general, el cambio o ampliación del objeto inicial de una empresa puede producir un vuelco radical en sus finanzas; y aunque así no fuera, es lógico suponer que los acreedores de la empresa hayan confiado en la misma, en atención a su objeto, e que el nuevo objeto no inspire la debida confianza.- Se hace necesario, por ello, no dejar expuesto al libre albedrío del empresario estos cambios, y creemos necesario dar opción a los acreedores para que puedan oponerse e exigir previamente el pago de sus créditos, para lo cual debe imponerse como requisito previo para cualquier cambio en su objeto, la publicación tal como se requiere para su constitución .-

En el derecho inglés se establece como norma general para todas las compañías, la prohibición de modificar o ampliar sus actividades sin antes haberlo saber a los acreedores .-

4.- SU CAPITAL :

Puede constituirlo dinero o bienes de otra especie (o ambas cosas, como es lógico) .-

En todos los casos conviene rodear de las mayores seguridades posibles su exactitud en monto y valor .- Para ello coinciden los autores en :

- a) Si se trata de dinero efectivo, su justificación con la bobta de depósito de una parte - del mismo (20 % a 50 % del aporte), similar a las Soc. de Resp. Lda.-

- b) Tratándose de otros bienes (no dinero) su justificación con un inventario bien detallado y, muy especialmente, bien avaluado o tasado con intervención de un tasador e de un Contador Público Nacional, cuidando de no dejar el vacío que ha quedado en la ley 11.645, en la cual no se reglamenta debidamente ese inventario, estableciendo tan sólo la responsabilidad de los contratantes por el valor asignado a esos bienes, durante los primeros dos años .-

La firma de un profesional en Ciencias Económicas de ese inventario le otorga seguridad, rodeando lo de la seriedad que muchas veces falta a los inventarios de constitución de las Soc. de Resp. Lda.- Creemos, sin jactancia, que mejor a cualquier tasador es la firma de un Contador Público Nacional, profesional destinado por excelencia a buscar la verdad y a condenar el fraude .-

El Contador Público Nacional tiene el deber de decir siempre la verdad, desentrañar el error e

// el fraude, so pena de faltar irremediabilmente al honor y a la confianza que la sociedad ha depositado en él .- Por lo tanto cuidará muy bien de no certificar un inventario (en nuestro caso para la constitución de la responsabilidad limitada) que no satisfaga todos los requisitos de exactitud y legalidad .-

W. Arecha sostiene como innecesaria esta certificación, toda vez que el empresario se hace responsable de la integridad del capital inicial .- Pero, observamos nosotros, que esa responsabilidad del empresario se haría ejecutiva a posteriori, y es mucho más conveniente prevenir .- Si esta ley tante se discute por el temor a los perjuicios que pudiera traer para los terceros, ¿ qué mejor que establecer de entrada un contralor sobre la efectividad del monto del capital que ha de servir de base precisamente para el crédito ? .-

¡ Ojalá se pudiera establecer para todos los actos, no sólo el contralor e sanción a posteriori, sino también el contralor preventivo e " a priori " .-

Más diría : esperamos que en la primer reforma a la ley 11.645 se establezca la obligación de esa certificación para el inventario de constitución .-

5.- AUMENTO O DIMINUCION DEL CAPITAL :

Lo que hemos dicho con respecto al cambio de objeto es aplicable también a este punto : no debe permitirse la disminución del capital sin

// el requisito previo de las publicaciones y de la opción de los acreedores a oponerse exigiendo el pago de sus créditos, con mayor razón en este caso de la disminución del capital, porque le son aplicables las disposiciones de la Ley 11.867, ya que esta ley regla la transferencia del todo o parte de un establecimiento comercial .-

La ley de Lichtenstein establece que la reducción de capital solo es oponible a los acreedores cuando ellos la han aceptado .-

Lancelotti, Lamadrid, Ball Idna, Rosito y por último Gómez del Junco, todos están de acuerdo en prohibir la reducción de capital pero con diferencias apreciables, que merecen ser destacadas en cada caso.-

GÓMEZ DEL JUNCO : establece terminantemente en el Art. 8o. de su proyecto : " En ningún caso podrá el solicitante retirar bienes del patrimonio afectado, distraer ganancias o utilidades del mismo para atribuirle a su patrimonio general " .-

ROJITO : Establecía en el Art. 19 de su proyecto que el aumento o disminución de capital debería ser formalizado mediante acto escrito, inscripto y publicado con los mismos requisitos establecidos para el acto constitutivo .- Pero en su Art. 14 contiene una disposición muy criticable : fija que a los 5 años se prescribe el derecho a hacer repetir las sumas retiradas en contravención a la Ley, regla ésta bastante peligrosa, porque no debiera legitimarse con el transcurso del tiempo un acto incorrecto, en

// estas instituciones, con lo que se dejaría una puerta abierta al fraude .- En esta forma el empresario retira fondos en contravención, espera el transcurso del tiempo necesario y burla así los acreedores .-

Es por ello que no debe quedar saneado con el transcurso del tiempo, cualquier disminución fraudulenta de la solvencia de la empresa .- Por otra parte, hasta parecería un juego de palabras : si fijamos una limitación de la responsabilidad de la empresa y luego le restamos responsabilidad ¿cuál es esa limitación ? - Es una limitación ilimitada... .-

Como queda dicho, cada autor encaró este punto con distinta intensidad : Lancelotti, por ejemplo, prohíbe el retiro de fondos indebidamente, pero no fija penalidades para el infractor .- Lamadrid (Art. 7) también prohíbe la distracción indebida de capital, pero en su Art. 80. fija como penalidad : "llevar al concurso de acreedores de la empresa " .- Esto no es una solución : si como sanción puede ser grave para el empresario, no reperta en cambio ninguna solución para los acreedores .-

Variamos como más lógico que se dispusiera - que en caso de concurso, si se comprobara detracciones de capital, este hecho dé lugar a tres situaciones :

1o) Reposición inmediata de todo lo retirado en infracción, so pena de considerarse fraude .-

20)- Automática extinción de la limitación de responsabilidad, y

30.)- Consideración de este hecho como culpa más o menos grave en la calificación del concurso.

Pero siendo más beneficioso establecer medidas preventivas, apoyamos la opinión de prohibir terminantemente toda detracción de capital, y la fijación de sus penalidades .-

Pero, como queda dicho al comienzo de este punto, llenadas las formalidades de publicaciones puede permitirse la reducción del capital ya que una empresa, con el transcurso del tiempo puede requerir menos capital y su dueño encontrar más ventajoso emplearlo en otra empresa .-

6.- CONSTITUCION:

Requisitos de Fondo :

- 1.- Nombre .-
- 2.- Objeto .-
- 3.- Capital .-
- 4.- Capacidad .-
- 5.- Fecha de balance anual .-

Requisitos de forma :

Presentación al juez de Comercio de su domicilio, con la exposición de los datos personales (nombre, domicilio, nacionalidad, estado civil y edad del empresario, y gerente si lo hubiera).-

Publicación de un extracto del acto constitutivo conforme a un detalle de datos mínimos, por cinco

// días, en el Boletín Oficial, o en el diario de las publicaciones oficiales del lugar .-

7.- FUNCIONAMIENTO:

Comienza a funcionar como empresa de resp. limitada desde su inscripción en el Registro Público de Comercio .-Tiene que observar luego una serie de requisitos : llevar contabilidad en libros rubricados; presentar copia de cada balance general a la -- Inspección de Justicia (o a una Oficina técnica de contralor creada al efecto), para su aprobación, y publicación de dichos balances .-

La importancia de la aprobación de los balances y su publicidad, es clara, y más justificada aún que en el caso de las Sociedades anónimas, ya que en éstas últimas la comisión de cualquier fraude requiere la concurrencia de muchas personas (directorio, síndico, etc.), lo que sirve de freno y dificulta las irregularidades; pero en la " E.I.R.Lda.", librada casi siempre a una sola persona, no tendría más freno que su conciencia, y la ley debe prevenir contra ese pequeño porcentaje de individuos que no tuvieron la dicha de fundar su personalidad y el prestigio de su familia sobre principios inamovibles de moral .-

Es muy importante para los terceros que operan con la empresa, conocer su estado financiero periódicamente, no solo su capital inicial .-

Los Bancos, como instituciones de crédito,

// exigen copias certificada de los balances de sus clientes, exigen acceso a los libros para su mayor información, mientras que el particular debe conformarse con una deficiente información .- Y decimos de deficiente información porque se valen de Oficinas de Informes las que, no teniendo atribuciones algunas, recogen sus informes, pidiéndoles, rogándoles, a los mismos comerciantes, sin mayores garantías de exactitud .- Supongamos que el comerciante se escandalizara si otro comerciante le exigiera copias de balance para otorgarle crédito, como lo hacen los Bancos, a pesar de que los Bancos se rodean de otras garantías - (avales de todos los socios, solidaria e ilimitadamente) y a pesar de que el comercio otorgue muchas veces mayor proporción de crédito .-

No veo la razón de esa diferencia : ¿ porque el comercio debe operar a tuestas ? ¿ No es más saludable imponer por ley la publicidad obligatoria, al menos de los balances anuales ? .-

Es por ello que no dudamos de la necesidad de imponer por ley la publicación de los balances anuales, para la institución que nos ocupa, cuya exactitud estaría garantizada con firma de Contador Público Nacional .-

Se impone también la obligación de ostentar en forma bien comprensible la expresión " Empresa Individual de Responsabilidad Limitada " .- Y decimos " bien comprensible " porque no hace falta que se utilice las palabras integrales, bastaría por comedi-

// **dad que se escriba " Emp. Ind. Resp. Lda. "**

A esta expresión debe adjuntarse su nombre y su capital. Estos elementos deben estamparse obligatoriamente en todos los papeles de comercio de la empresa, en sus publicaciones, letreros, anuncios, etc. estableciéndose una multa para el caso de infracción.-

--- oOo ---

ADMINISTRACION

Ella puede ser desempeñada por el propio empresario o por su representante (gerente) cuya designación debe hacerse saber con la publicación del acto constitutivo, o despues, si su designación fuera posterior .-

--- oOo ---

AMORTILACION DEL ACTIVO FIJO

Los autores de la materia fijan porcentajes de amortización del activo fijo de la empresa .- Por nuestra parte entendemos que las amortizaciones referidas corresponde hacerlas por simple regla de buena contabilidad, de modo que si su balance ha de ser certificado por Contador Público Nacional, y además supervisado por la Inspección de Justicia, resulta improcedente el establecimiento de porcentajes fijos y uniformes para todas las empresas, bastaría con que la ley impusiera la obligatoriedad de las amortizaciones " correctas " a criterio del empresario, del Contador certificante y de la Oficina técnica su

// pervisor de los balances .- Ello daría suficiente elasticidad para adoptar el porcentaje de amortización más correcto de acuerdo a cada bien a amortizar, ya que no es lo mismo amortizar una máquina que ha de prestar servicios 15 años, que otra que sólo será útil 10 ó menos años .- Aún más : la misma máquina por vicios o defectos que le necesitar una amortización extraordinaria .-

-- oOo --

RESERVA LEGAL

Concuerdan los autores en imponer la reserva legal, aunque algunos fijan el doble, es decir; hasta llegar al 20 % del capital .-

Sobre este punto de la reserva legal me permitiría introducir una pequeña diferencia, si no innovación : estamos todos de acuerdo (los que apoyamos esta tesis) en acordar la limitación de la responsabilidad del empresario, para fomentar industrias o comercios, de modo que arriesgue su organizador, no todo su patrimonio reunido a lo largo de su vida, sino solo una parte pre-fijada; pero si esa parte o empresa limitada produce utilidades (producidas con el aporte de crédito y capitales concurrentes), esas utilidades no aienen porqué escapar a la responsabilidad de esas operaciones y ser retiradas fuera de la esfera de influencia de los acreedores .- Permitir eso significaría en cierta forma una inmoralidad ; significaría establecer una forma de sacar la nata y responder sólo con la leche fresa .- Máximo que en

// La práctica la empresa va adquiriendo más arraigo y se le concede mayor crédito con el pasar de los años, y es conveniente que responda cada vez con algo más .-

Es por ello que cree conveniente aumentar ese fondo de reserva legal, o directamente su capital, en la mayor proporción posible .- La dificultad reside en que no se puede prohibir al empresario efectuar retiros lógicos y proporcionales, mismo para sus gastos particulares .- Pero el solo hecho de constituir la responsabilidad limitada supone otros bienes e recursos del empresario, de modo que en muchos casos tendrá otras fuentes concurrentes de ingresos con que cubrir sus gastos particulares .-

Como queda dicho, esta institución se crea para dejar exentos de responsabilidad los demás bienes del empresario, pero no para producir utilidades exentas de responsabilidad .-

En síntesis, creemos que no debe autorizarse a retirar de la empresa fondos para economizar, sustrayéndolo a su responsabilidad .- Proponemos, en consecuencia, se imponga una reserva del 50 % de las utilidades de cada alance, indefinidamente, siempre que el 50 % restante cubra las sumas que la ley del Impuesto a los Reditos reconoce para cargas de familia .- En el caso de no cubrir ese mínimo la reserva se reducirá al 10 % .-

Demás está aclarar que para retiros extraordinarios, o para mejor empleo de su capital el em-

// presario puede retirar pero llenando previamente los requisitos de publicaciones establecidas en el Capítulo sobre " Aumento o disminución del Capital".-

-- o0e --

8.- EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD LIMITADA :

Nos referimos, desde luego, a la extinción normal, no al retiro de la limitación como sanción o penalidad, ni a la quiebra .-

Puede terminar una empresa por :

- 1o.- Vencimiento del término para el cual fué creada .-
- 2o.- Desaparición de su objeto .-
- 3o.- Muerte del empresario .-
- 4o.- Transferencia .-

1o.) EXTINCIÓN DEL PLAZO

Ninguno de los autores de la materia se ha ocupado de plazo alguno de duración, y creemos que no se ocuparon porque la constitución de la " E.U.R. Ltda. ", es similar a la instalación de cualquier negocio o industria unipersonal ; no es previsible su duración, todo depende de su evolución, de su prosperidad, y es lógico esperar que dure muchos años, y no se ha de liquidar porque su fundador haya preestablecido alguna fecha , - y como no depende más que de una sola voluntad, en ningún caso vemos la necesidad de atar las propias manos con plazos anticipados .-

En todos los casos de sociedad se justifica

// La necesidad de establecer un término, máximo - que la sociedad es un hecho accidental y no natural; lo natural es la individualidad,- Al constituir una sociedad, cada componente renuncia a una parte de su voluntad individual, para amalgamarla a la voluntad social, siendo por ello conveniente que pueda - después de cierto plazo recuperar su voluntad individual de acuerdo a su conveniencia particular.-Existen también en la práctica muchas sociedades con duración indeterminada o ilimitada, en las cuales es facultativo para cada socio dar por terminada la duración de la sociedad.-

Por lo tanto, en este punto - " duración " - difiere nuestra institución de las sociedades, y sólo es previsible su término o expiración por la desaparición de su objeto.- Pero aún así tampoco vemos necesidad alguna de establecerlo porque cualquier negocio particular se liquida cuando pierde el interés en base al cual fué instalado.-

El tercer punto planteado : muerte del empresario : merece ser tratado.- Es opinión del Dr. Serdelli no considerar disuelta la empresa por muerte del empresario, y continúa diciendo "... " el gerente o apoderado continuará con los actos referentes a la administración, con conocimiento de los acreedores, - hasta que éstos dispongan la prosecución o liquidación de la empresa; entiendo que a este efecto podrá obligarse a que en el acto constitutivo de la empresa se indique, si no hubiera gerente, la persona que

// deberá continuar los asuntos comerciales para el caso de muerte, hasta la decisión de los herederos".

En este caso es mucho más simple fijar esa cláusula " en caso de fallecimiento ", al fin y al cabo todo quedará a resolución de los herederos, el gerente es sólo un nexo entre la voluntad del fundador y ellos, de modo que ni bien intervengan los herederos, es la voluntad de éstos la que rige.- Lo que da lugar a toda una serie de situaciones complejas esta cláusula, es en las sociedades.- No es tan simple, por ejemplo, decir " los herederos, previa unificación, ocuparán el lugar del socio fallecido ", es tan incierta la persona sobre quien recaiga esa elección, y por lo tanto los socios sobrevivientes aceptan de antemano un socio indeterminado y con quien no existe el afecto-societatis, ni se conoce su capacidad o eficiencia.- No es tampoco sencillo decir : " los herederos decidirán entre continuar, o retirar sus haberes de la sociedad "; faltaría saber en qué situación se encontrará la sociedad cuando ello ocurra, y si le convendrá o podrá hacer frente al reintegro.- Tampoco podemos dejar librados los intereses de los herederos a la resolución o conveniencia de los socios sobrevivientes, puesto que si son respetables los intereses de la sociedad, no lo son nada los de la viuda o huérfanos.- Decir, por ejemplo : " los socios sobrevivientes resolverán en común -- con los herederos, entre continuar con ellos previa unificación o retirarse, o liquidar y disolver " es

// también dejar para más tarde la posibilidad de conflictos y discusiones, y casi diríamos, dejar planteada la discusión de la liquidación o constitución de una nueva sociedad .- Y así podríamos ir detallando una serie de situaciones inconclusas, sin solución concreta, a que dan lugar esas cláusulas que en diario se pactan .-

Pero, como queda dicho, en la " Emp. de Resp. Lda. Unipers. " no se presenta dificultad alguna, todo depende de la voluntad de los herederos, no hay voluntades o intereses distintos .- Lo único que corresponde reglar, y eso corresponde a la ley, es la forma de liquidar para no perjudicar a los acreedores y terceros que hubieran pactado intereses con la empresa .-

9.- SANCIÓNES:

Dada la franquicia de la limitación de la responsabilidad debe la ley ser muy severa para prevenir y evitar toda maniobra de mala fé en contra de los acreedores (retiros indebidos de fondos, contraer deudas desmedidas en relación a su capital, falta de publicidad o exactitud en sus balances , etc.) .-

En caso de quiebra de una Emp. Ind. de Resp. Lda. debe tenerse muy en cuenta su calificación, y castigarse con la pérdida de la limitación de responsabilidad en caso de resultar culpable, fraudulenta .- Las razones, son obvias .-

PROYECTO DE LEY
PROPUESTO POR LA V. CONFERENCIA DE ABOGADOS

EMPRESA INDIVIDUAL
DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

La quinta Conferencia Nacional de Abogados

DECLARA:

- I.- que es conveniente instituir en nuestra legislación, como persona de existencia ideal, la empresa individual de responsabilidad limitada ..
- II.- que las disposiciones legales a dictarse habrían de corresponder a los siguientes conceptos básicos :
- a)- Una persona física puede fundar una empresa individual de responsabilidad limitada, asignándole un capital determinado y dotándola a este efecto de bienes que constituirán un patrimonio separado ..El fundador (o empresario) sólo responderá con este patrimonio por las obligaciones derivadas de la explotación de la empresa ..
- b)- La creación y la existencia de la empresa requieren:
- 1o) que la persona titular sea capaz de ejercer el comercio ..
 - 2o) Denominación concordante con el objeto, firma especial, domicilio;
 - 3o) Uno o más objetos de lucro específicos

// mente expresados, con exclusión de operaciones de banco, seguros, capitalización y ahorro;

4o) La constitución de un capital inicial, mínimo no confundible con otros bienes del titular, destinado exclusivamente a los fines de la empresa ;

5o) La publicación e inscripción del acto de fundación y de sus modificaciones en el Registro Público de Comercio.-

e)- La empresa es comercial por su forma, y abierta ;

1o) La obligación de mantener el capital inicial íntegro, sin otras disminuciones que las resultantes de pérdidas; cuando estas alcancen a un porcentaje determinado, deberá el titular presentarse ante el juez competente, a los fines de la liquidación judicial .-

2o) Prelación de los acreedores de la empresa sobre los bienes de ella respecto a los demás acreedores de titular .-

3o) Que la falta de estricto cumplimiento a las obligaciones impuestas por la ley y el acto de fundación, como también la quiebra culpable o fraudulenta de la empresa, determinen de pleno derecho la caducidad del beneficio de li-

// imitación de responsabilidad .-

d)- El acto de fundación :

1o) Podrá hacerse por instrumento privado .-

2o) Habría de consignar :

- Datos para la perfecta identificación del titular .-

- Enunciaci^ones conducentes :

a individualizar cada uno de los bienes que constituyen el capital y cuya afectación se anotará en los registros correspondientes a que se conozca el fundamento de la asignación del valor que el titular atribuye a cada bien;

a establecer las formas y los modos de incrementación del capital .-

e)- Derecho de oposición de los acreedores a la constitución de la empresa y su trámite por vía sucaria .-

f)- Indicación, en todos los actos de la empresa, de su carácter de responsabilidad limitada .-

PROYECTO DE LEY DEL DR. BALL LIMA

ARTICULO 1o.- Toda persona que reuna las calidades requeridas para ser comerciante, podrá afectar parte de su patrimonio a una actividad jurídica especial, sometiéndose a las disposiciones de la presente ley .-

ARTICULO 2o.- Las empresas de afectación limitada del patrimonio individual, se denominarán con el nombre de su propietario seguido de un aditamento que indique la índole de sus actividades y las palabras " empresa de afectación limitada ", y el monto de su capital .-

ARTICULO 3o.- Las empresas de afectación limitada del patrimonio individual son comerciales y quedan sometidas para todos sus efectos al Código y leyes de comercio, cualquiera sea su objeto.- Podrán realizar cualquier clase de operaciones civiles o comerciales, con excepción de las de bancos, seguros, capitalización o ahorro .-

ARTICULO 4o.- Antes de que pueda considerarse realizada la separación del patrimonio afectado a la empresa, el titular de ella deberá inscribir en el registro Público de Comercio una declaración que -- contendrá :

- 1o)- El nombre, domicilio, estado, edad y nacionalidad del declarante ;
- 2o)- La denominación de la empresa con arreglo a lo dispuesto por el Artículo 2o. y domicilio de la misma .-

3e)- La designación específica del ramo de comercio, el monto del capital y su composición .-

4e)- La expresión de si existen otras empresas de este mismo tipo que afecten su patrimonio, con la designación y domicilio de la s mismas .-

ARTICULO 5e.- En el caso de que el capital sea en dinero, se acompañará una boleta de depósito del Bca. de la Nación Argentina, Provincial, o particular, en su defecto, extendida a nombre de la empresa, por una suma que no baje del 20 % del mismo .-

ARTICULO 6e.- Si el capital se constituye por bienes en especie, deberá acompañarse un inventario de los mismos, detallando todos los gravámenes que reconocan, con la firma de Contador Público .-

ARTICULO 7e.- El comerciante que solicita la afectación responde con sus demás bienes, respecto de terceros, por la parte de capital en efectivo no integrado, y por el valor atribuido a los bienes aportados que no sean dinero .-

ARTICULO 8e.- La declaración a que se refiere el Art. 4e. deberá ser publicada en el Boletín Judicial, en el Boletín Oficial, o en su defecto, en un diario o periódico de la localidad, por el término de cinco días .- Hasta tanto haya sido inscripta y publicada la declaración, no se considerará limitada la responsabilidad del comerciante a los bienes afecta-

// dos a la empresa .-

ARTICULO 9o.- El comerciante podrá, si así le desea para reforzar su crédito, establecer una cuota suplementaria de garantía, exigible solamente en caso de liquidación o quiebra .-

ARTICULO 10o.- Los balances de la empresa, que deberán ser remitidos anualmente a la Inspección General de Justicia u Oficina similar en las provincias y publicados en los términos del Artículo 8o.- se practicarán con sujeción a las siguientes reglas :

- 1o)- Las cuentas activas y pasivas deben enunciarse separadamente sin compensación y en forma que expresen claramente el concepto de cada una .-
- 2o)- Los bienes inmuebles figurarán en el activo por su valor de costo, no pudiendo elevarse este avalúo, así como el de los títulos y acciones, sino en base a un dictámen pericial fundado, salvo casos de inversiones hechas por la sociedad que importen una real valorización .-
- 3o)- Los bienes muebles, instalaciones, maquinarias, útiles, etc. afectados a la explotación de la empresa no podrán ser estimados en un valor superior al precio de costo.-Su valor debe ser amortizado en cada ejercicio en proporción a la de valorización o deterioro, teniendo en cuenta su duración probable .-

40)- Los gastos de primera instalación, en su caso, y las ampliaciones posteriores de la empresa, deberán amortizarse en forma que queden extinguidos en un período máximo de diez años desde el de la erogación .-

50)- Las patentes de invención y concesiones de cualquier clase figurarán por el valor efectivo de coste y sufrirán una amortización anual calculada para extinguirle en el plazo de caducidad del privilegio o concesión .-

60)- El valor de las marcas de comercio figurará en el activo cuando la empresa la haya adquirido de terceros, y en ese caso solo por el valor de adquisición .-

ARTICULO 110.- El comerciante no podrá retirar ningún beneficio que no sea irrevocablemente realizado y previa reserva de un 5% hasta formar un fondo del 20 % del capital .- Si en ejercicios anteriores hubiesen resultado pérdidas, los beneficios deberán ser íntegramente aplicados a la reintegración del capital .- Toda contravención a esta regla será penada con la extensión del beneficio de la limitación de responsabilidad en cuanto al importe indebidamente retirado .-

ARTICULO 120.- Los acreedores personales del comerciante sólo tendrán acción sobre las ganancias disponibles en los términos del Artículo 11, y sobre

// el remanente una vez satisfechos los acreedores de la empresa en caso de liquidación o quiebra .-

ARTICULO 130.- En la primera edición oficial del Cód. de Com. se incorporará la presente ley como Cap. 2o. del Título 3o, anteponiéndose las palabras : Cap. I al párrafo anterior del mismo Tit. Los artículos conservarán su numeración independiente .-

ARTICULO 140.- Comuníquese al P.E.

--- oOo ---

PROYECTO DE LEY de M. OSCAR ROSITO

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, Etc.:

ARTICULO 1o.- Las personas de existencia visible que tengan capacidad legal para contratar, podrán constituir empresas unipersonales de responsabilidad limitada .-

ARTICULO 2o.- Las empresas unipersonales de responsabilidad limitada se denominarán por el nombre de la persona que la constituya, con el aditamento del ramo o ramos que explotará y la mención, sin abreviaturas, responsabilidad individual limitada. Podrá además agregarse un nombre o denominación de fantasía o concordante con el objeto de la empresa.-

ARTICULO 3o.- Se podrán constituir una o varias empresas de responsabilidad limitada, siempre que sean de ramos comerciales e industriales distintos .-

ARTICULO 4o.- La responsabilidad de la persona que se acoja a los beneficios de esta ley, se limitará al valor del capital comprometido en la empresa .-

ARTICULO 5o.- Las empresas unipersonales de responsabilidad limitada son comerciales y quedan sometidas al Código de Comercio, cualquiera que sea su objeto. Podrán realizar toda clase de operaciones civiles o comerciales, con excepción de las de bancos, seguros, capitalización o ahorro .-

ARTICULO 6o.- Las empresas unipersonales de responsabilidad limitada se constituirán por as-

// te público o privado que contenga la manifestación de voluntad del otorgante de acogerse a los beneficios de esta ley; y deberá contener :

- a)- El nombre, domicilio, nacionalidad del otorgante y demás datos para la perfecta identificación del titular ;
- b)- La denominación de la empresa que constituya y su domicilio ;
- c)- La designación específica del ramo de comercio o industria que fuere objeto de la empresa y el monto del capital afectado;
- d)- La indicación de si el capital se integra en dinero o bienes de otra naturaleza, expresando en el primer caso la época y forma de pago y en el segundo el valor que se atribuya a los bienes y los antecedentes que justifiquen esa estimación ;
- e)- La designación del gerente o gerentes;
- f)- Las bases para la formación de los balances y la fecha de su formación ;-
- g)- La expresión de las amortizaciones que se introducirán a las instalaciones con motivo del desgaste, no admitiéndose otra clase de amortizaciones ;
- h)- La firma del otorgante o de su apoderado con poder especial .-

ARTICULO 7o.- Ninguna empresa unipersonal de responsabilidad limitada podrá funcionar como tal si el acto de manifestación de voluntad no ha sido inscripto

// en el Registro Público de Comercio. El instrumento de constitución deberán además publicarse íntegramente en el Boletín Oficial donde lo hubiere o en un diario o periódico de la localidad, por el término de tres días. La falta de inscripción o de publicación hará incurrir al otorgante en responsabilidad ilimitada.- Efectuada la publicación de edictos, los acreedores del constituyente tendrán un plazo de quince días hábiles a contar desde el día siguiente de la última publicación para oponerse a la constitución de la empresa.- La oposición será resuelta por vía sumaria por el juez de comercio. Vencido el plazo de quince días sin haberse efectuado oposición o substanciada esta en su caso, la empresa se considerará definitivamente constituida.-

ARTICULO 8o.- Es requisito indispensable para la inscripción del acto de constitución en el Registro de Comercio, que el constituyente haya integrado, por lo menos, el 50% del capital. Cuando el patrimonio afectado consista en bienes que no sean dinero, deberá ser integrado totalmente antes de la inscripción en el Registro de Comercio. La integración del capital cuando sea en dinero, deberá acreditarse ante el registro de Comercio, al solicitarse la inscripción, con la boleta de depósito del Banco de la Nación o en otro oficial, o en casa de notoria responsabilidad donde no hubiere bancos, a nombre de la empresa a constituirse.-

ARTICULO 9o.- Cuando se integre el capital -

// con bienes que no sean dinero, será requisito indispensable la presentación al Registro Público de Comercio de un inventario autenticado por Contador público, quien deberá verificar y estimar los precios, cantidad y calidad de los bienes afectados .-

ARTICULO 100.- En todos los documentos, facturas, anuncios y publicaciones que emanen de la empresa, se deberá consignar el nombre del constituyente y ramo o ramos a que se dedica, precedido o seguido de las palabras, sin abreviaturas, responsabilidad individual limitada, y la enunciación del capital de la empresa.- Toda infracción a esta obligación, será penada con multa de \$ 50.- a \$ 500.- m/n. a beneficio del Consejo de Educación de la jurisdicción respectiva.-

ARTICULO 110.- Las empresas unipersonales de responsabilidad limitada podrán ser administradas por uno o varios gerentes que designe el otorgante. La designación podrá ser hecha en el mismo acto de constitución o en documento posterior, el que solo tendrá validez y efecto después de la inscripción y publicación. Los gerentes tendrán todas las facultades necesarias para obrar a nombre de la empresa, salva disposición en contrario del acto constitutivo .

ARTICULO 120.- Los gerentes no podrán realizar operaciones por cuenta propia de las que sean objeto de la empresa, ni asumir la representación de otro comerciante, sociedad o empresa unipersonal que ejerza el mismo comercio, sin autorización del otorgante.

66

// La violación de este precepto será penada con la pérdida del empleo y daños y perjuicios .-

ARTICULO 130.- Los gerentes responderán - respecto de la empresa, personal y solidariamente, según sean los términos del mandato, por mal desempeño del mismo, por violación de esta ley o del acto de constitución de la empresa. La acción de responsabilidad por esas causas o por reintegración del capital afectado corresponde al constituyente de la empresa. Los acreedores de la misma sólo podrán ejercer la acción de responsabilidad por reintegración del capital, en los casos de quiebra o liquidación de la empresa .-

ARTICULO 140.- El comerciante constituido en empresa unipersonal de responsabilidad limitada, no podrá retirar fondos de la empresa, que no sean los correspondientes a utilidades realizadas y liquidadas. Las sumas que el constituyente retire en contravención de esta regla, pueden ser repaidas hasta 5 años después de haber sido retiradas .-

ARTICULO 150.- Anualmente deberá destinarse un 5% de las utilidades líquidas para formar el fondo de reserva legal .-

ARTICULO 160.- Para el cobro de sus créditos, los acreedores de una empresa unipersonal de responsabilidad limitada, sólo tendrán acción sobre el patrimonio afectado a la empresa. Pero podrán ejercer sus acciones sobre otros bienes del titular, no afectados a la empresa, si se demostrara que la

// estimación de los aportes en especie ha sido excesiva.- La acción, en este caso, sólo podrá ejercerse por el valor que represente la diferencia .-

ARTICULO 17o.- El comerciante acogido a los beneficios de esta ley que cometiere actos tendientes a distraer bienes afectados, perderá el derecho de la limitación de responsabilidad .-

ARTICULO 18o.- La persona que se acoja a los beneficios de esta ley deberá matricularse como comerciante, teniendo obligación de rubricar sus libros y llevarlos de acuerdo a los requisitos del Código de Comercio. La falta de cumplimiento de cualquiera de estas disposiciones, importará para el constituyente la pérdida del derecho de limitación de responsabilidad.-

ARTICULO 19o.- El aumento o disminución del capital deberá ser formalizado mediante acto escrito, que deberá inscribirse y publicarse con los mismos requisitos que el de constitución de la empresa .-

ARTICULO 20o.- Anualmente y dentro de los 15 días de la formación del balance, deberá publicarse un resumen de los rubros que lo componen, en el Boletín Oficial si lo hubiere, o en un diario de la localidad. Será suficiente una sola publicación. El incumplimiento de esta obligación har-á perder el constituyente el beneficio de la limitación de responsabilidad .-

ARTICULO 21o.- Los acreedores de la empresa tendrán preferencia en el cobro de sus créditos, en relación a los demás acreedores del constituyente .-

// Los acreedores personales del constituyente no tendrán más acción contra la empresa que la de ejecutar los beneficios o utilidades que correspondan al constituyente, al fin de cada año .-

ARTICULO 220.- La quiebra de la empresa unipersonal de responsabilidad limitada, no importará la quiebra del constituyente, salvo que aquella fuera judicialmente declarada fraudulenta. La quiebra del constituyente importará la quiebra de la empresa, salvo el derecho de los acreedores de la misma para cobrar sus créditos con la prelación que establece el artículo anterior .-

ARTICULO 230.- La falta de cumplimiento por parte del constituyente de las obligaciones impuestas por esta ley y por el acto de fundación, producirá de pleno derecho, la caducidad del beneficio de limitación de responsabilidad .-

ARTICULO 240.- Serán aplicables a esta clase de empresas las disposiciones del Código de Comercio y las del Código Civil que se conformen con su naturaleza jurídica y no hayan sido modificadas por las disposiciones precedentes .-

ARTICULO 250.- En la primera edición oficial del Código de Comercio se incorporará como un párrafo del libro I, título 10. capítulo 10. la presente ley que se denominará " Ley de responsabilidad individual limitada .-

ARTICULO 260.- Comuníquese, etc.-

PROYECTO DE LEY

VELIPE GOMEZ del JUNCO

AL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, ETC.

ARTICULO 1o.- Créase la entidad jurídica co-
mercial denominada Responsabilidad Limitada Indivi-
dual, que podrá realizar cualquier clase de operacio-
nes civiles o comerciales, con excepción de las de
bancos, seguros, capitalización o ahorro .-

ARTICULO 2o.- Cualquier persona visible, en
forma individual, puede afectar, para los fines del
artículo 1o., un capital determinado con el que res-
ponderá exclusivamente .-

ARTICULO 3o.- La entidad denominada Respon-
sabilidad Limitada Individual se constituirá del si-
guiente modo :

- a)- El interesado presentará una solicitud
al Registro Publico de Comercio que con-
tendrá su nombre, estado y nacionalidad
y las demás exigencias de los incisos 2o.,
3o. y 4o. del artículo 27 del Código de
Comercio;
- b)- Indicará el capital que afecta para el
desenvolvimiento de la entidad y su res-
ponsabilidad, el que no será inferior a
un mil pesos moneda nacional, debiendo
acompañar una constancia bancaria que ser-
vite que ha efectuado el depósito total
del capital declarado cuando éste sea in-

// ferior a treinta mil pesos y desde esta última suma hasta sesenta mil pesos una constancia de depósito no inferior al 50 % y desde sesenta mil pesos en adelante no menos del 40 % del capital declarado y afectado, quedando responsable, en el desenvolvimiento del giro, por el saldo afectado .-

ARTICULO 40.- Ninguna entidad de responsabilidad limitada individual podrá funcionar sin la inscripción previa en el Registro Público de Comercio y la publicación de edictos por el término de cinco días en el Boletín Oficial, donde lo hubiere, y en caso contrario en un diario o periódico de la localidad. - El edicto deberá expresar el ramo de la entidad, capital afectado, domicilio y nombre de la persona responsable .-

ARTICULO 50.- En todos los documentos, facturas, anuncios y publicaciones emanados de la entidad creada por esta ley, la denominación de la persona responsable debe ser precedida o seguida de las palabras Responsabilidad Limitada Individual, y la inscripción del capital afectado .-

ARTICULO 60.- Las actuales actividades personales, empresas y sociedades que se conviertan al régimen de esta ley, podrán continuar con sus designaciones, pero con los agregados del artículo 50.-

ARTICULO 70.- La entidad de esta ley puede ser transferida, debiendo el adquirente o sucesor

// cumplir con los requisitos del artículo 30. y -
concordantes de esta ley y agregar su propio nombre
y apellido a la entidad obtenida, pudiendo ir precedida del anterior nombre y apellido de su ex titular.

ARTICULO 8o.- La presente ley queda incorporada al Código de Comercio y le serán aplicables, supletoriamente, las disposiciones de la ley 11.645, asimismo, cuando corresponda, en los casos de transmisión, las normas de la ley 11.867 .-

ARTICULO 9o.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

----- oo000oo -----

C O N C L U S I O N

Después de exponer nuestra fe en esta institución, después de analizar las opiniones de los distintos tratadistas de la materia que en su casi totalidad también hablan con optimismo, sólo nos resta esperar que sean convertidos en ley los proyectos referidos, y aporten al comercio, y a la sociedad en general, los beneficios esperados.-

Si tantos adeptos ha tenido la ley 11.645 -¿cómo no esperar al menos otro tanto de esta institución, que no necesita de disfraces ni de socios ficticios? -

Antes de finalizar me formulo esta pregunta: ¿qué sucedería si todos constituyeran Responsabilidad Limitada? - se entiende, dejando a salvo el castigo del fraude, es decir refiriéndonos a las limitaciones de buena fe.- -Secedería, creo, que terminaríamos por separar una parte de nuestro patrimonio que estaría a salvo de las contingencias desfavorables, de modo que aún en el peor de los casos se llegaría a la pérdida total de las inversiones comerciales, salvándose aquella parte previamente reservada.- En este sentido, ya mucho tiempo atrás se previó la inembargabilidad de los depósitos en Caja Nacional de Ahorro Postal hasta una determinada suma, y en ciertas condiciones, lo mismo que el bien que con ese importe se adquiriera.- Aun cuando este ejemplo no tiene una relación directa con nuestro tema, deja tras-

//lucir la preocupación de la sociedad por defender una porción mínima de su patrimonio adquirido con sus ahorros, siendo esa forma de proceder indudablemente moral y conveniente.-

Todríamos comparar el procedimiento de la limitación de la responsabilidad (en materia comercial) con un buque dividido en compartimentos, de modo que por la rotura de una parte no deba forzosamente naufragar, y permitirle, no sólo mantenerse a flote, sino quizás llegar a puerto seguro y rehabilitarse.-

Visto todo esto fríamente quizás no le demos la importancia que tiene, pero cuando el comerciante ve la terrible inminencia de su naufragio, y desesperadamente se quiere tomar de alguna tabla de salvación para asir a su familia, y no puede, y ve que se hunde irremediabilmente después de una vida de lucha con honradez, arrastrando en su hundimiento a sus seres más queridos... es entonces cuando cobra grandeza la institución que nos ocupa, sólo comparable con la infinita grandeza de Dios, que ha creado los oasis en medio de los ardientes desiertos, para que el viajero pueda reponer sus fuerzas, calmar sus lastimados pies, y continuar su camino....-

-----oOo-----

